

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Sociedades Nulas
e Irregulares**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

José Rodolfo López Contreras

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1978



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Ing. Salvador Enrique Jovel.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Rafael Antonio Ovidio Villatoro.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Francisco Vega Gómez h.

SECRETARIO:

Dr. Edmundo José Adalberto Ayala Moreno.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES
Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: Dr.Mario Francisco Valdivieso Castaneda.
1er.Vocal: Dr.Homero Armando Sánchez Cerna.
2do.Vocal: Dr.Atilio Rigoberto Quintanilla.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES
ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr.Francisco Arrieta Gallegos.
1er.Vocal: Dr.Juan Portillo Hidalgo.
2do.Vocal: Dr.Francisco Salvador Tovar.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr.José Dimas Hernández.
1er.Vocal: Dr.Mario Humberto Claros.
2do.Vocal: Dr.Enrique Argumedo.

ASESOR DE TESIS:

Dr.Román Gilberto Zúniga Velis.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr.Jorge Eduardo Tenorio.
1er.Vocal: Dr.Armando Angel Calderón.
2do.Vocal: Dr.Julio Enrique Acosta Baires.

El presente trabajo lo dedico a la memoria de mi recordada madrecita MARIA QUINTINA CONTRERAS DE LOPEZ, quien desde donde se encuentra me ha iluminado siempre, no solamente para la culminación de mi carrera de Abogado, sino en todas las circunstancias difíciles en que he necesitado de su innegable ayuda para salir por la puerta ancha - del triunfo.

A mi querido padre RODOLFO LOPEZ AYALA, quien con verdadera abnegación me enseñó desde niño el verdadero sentido de responsabilidad, no conformándose con darme las bases espirituales de mi formación sino también su ayuda material siempre que lo he necesitado. Gracias papá y que Dios te bendiga.

A mi esposa ANA GLORIA APARICIO DE LOPEZ C., quien también se constituyó en firme columna para mi triunfo.

A mis queridos Hijos quienes constituyen el ideal de mi vida.

A mis hermanas Margoth y Coralia, quienes también son parte integral en el logro de mis fines.

I N D I C E

- CAPITULO I.- INTRODUCCION.
- CAPITULO II.- SOCIEDADES EN GENERAL.
- CAPITULO III.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS
SOCIEDADES.
- CAPITULO IV.- SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES.
- CAPITULO V.- NORMAS LEGALES QUE LAS REGULAN.
Y COMENTARIO DE ELLAS.

CAPITULO I

INTRODUCCION

En este trabajo trataré de desarrollar un tema muy importante y de mucha actualidad, en particular, para los estudiantes de leyes y profesionales del derecho; y en general, para todas aquellas personas que tienen en el comercio su actividad principal. Decimos que es muy importante, puesto que en los últimos años se le ha dado un enorme incremento al desarrollo del comercio en general; y como dice "VIVANTE" "Las Sociedades Mercantiles despejan hoy día las más complejas y atrevidas funciones del crédito y de la industria, y tienden en rápido e intenso movimiento, a ocupar el puesto de las empresas individuales. Cumplen aquellas complejas funciones económicas y producen así la seguridad de una existencia dura dera y autónoma".(1). Los comerciantes deben conocer cuáles son las consecuencias legales de una actividad comercial - irregular. Dentro de mis múltiples limitaciones me propondré, en el presente trabajo, establecer las características, términos y conceptos de nuestra legislación mercantil así como desde el punto de vista doctrinario, sin omitir reconocer que el tema a tratar es de por sí muy amplio para pretender que en este desarrollo se comprenderán absolutamente todos sus alcances; más sin embargo, lo desarrollaremos en capítulo

(1) VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Mercantil.Tomo II.
Pág.5.

los sucesivos, tratando en primer lugar, el concepto de Sociedad como persona jurídica y como contrato, luego su clasificación, tratando de acomodarla a nuestra legislación mercantil, pasando en seguida propiamente y como tema culminante a las Sociedades Nulas e Irregulares, para terminar con el estudio de las distintas normas legales que las regulan.

CAPITULO II

SOCIEDADES EN GENERAL

La Sociedad puede considerarse en sus dos aspectos, como persona jurídica y como contrato. Diremos que es una persona jurídica porque tiene voluntad propia, disponiendo de los medios necesarios para conseguir o procurar su propio fin. Su voluntad se forma con el concurso de los socios mediante especiales requisitos de convocatoria solemne, de libre discusión, votación y publicidad formal, hasta investirla de su propia voluntad que es distinta a la individual de sus asociados. La voluntad de la sociedad no es la suma de las voluntades expresas de sus socios, sino ese proceso de convocatoria, libre discusión, votación y publicación; tampoco es el consentimiento unánime de todos ellos cuando tal consentimiento es recogido fuera de la Asamblea legalmente constituida. La verdad de la sociedad no se determina investigando la voluntad de cada uno de los socios sino la colectiva de la mayoría, pero como se ha expresado, mediante un proceso de convocatoria solemne de libre discusión, de votaciones secretas o públicas y de publicidad formal. La voluntad de esta persona jurídica se manifiesta, dentro de la jerarquía de órganos subordinados que la componen, en su órgano mayor que es la Asamblea, y encuentra en su propio ordenamiento jurídico y administrativo, así como en la autoridad --

judicial, las garantías necesarias para defenderse de las insidias externas de terceros y las internas de los socios, - constriñendo a estos últimos a respetar y cumplir todos los acuerdos que el interés social requiera.

El término Sociedad suele confundirse con el de asociación y corporación; pero la verdad es que estos conceptos difieren de aquél esencialmente porque la asociación, a diferencia del de la sociedad, tiene un fin distinto del de la obtención y distribución de beneficios. El fin de la asociación - puede ser religioso, científico, recreativo, artístico o benéfico, pero en todo caso sin lucro. Cuando la asociación persigue un interés público se suele llamar Corporación. Ejemplos: El Estado y los Municipios. Por otra parte la asociación no es siempre el producto de la voluntad de los asociados. Considerada la sociedad como un contrato, diremos que es la unión de una o más personas con el fin de lograr un bien común, según convenio suscrito previamente por las partes. Tratadistas como Vivante, Rodríguez y Rodríguez, Garrigues, León Dardón, en general, están de acuerdo en los elementos del concepto anterior, fundamentalmente, en que el fin de la sociedad debe ser eminentemente lucrativo. En cuanto a la ley positiva, así también lo definen los Códigos Civiles de Francia y España. Nuestro Código Civil lo definía en iguales términos en el Art.1811. antes de su derogatoria. Actualmente nuestro Código de Comercio, en el Art.17, nos dá el mismo concepto -

diciendo que "La Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

Pero debemos de observar que aquí no se trata simplemente de una finalidad de lucro o de una unión de personas. Si por ejemplo el propietario del Poliedro lo arrienda a una persona cualquiera por un porcentaje de las utilidades que se obtengan, no podemos por ello decir que es socio, así como tampoco lo es el que entrega al propietario de una industria - una determinada cantidad de dinero para invertirla en su negocio a cambio de un porcentaje de los beneficios o utilidades obtenidas. En estos ejemplos hay una finalidad lucrativa y unión de personas pero sólo por ello no podemos afirmar que existe sociedad. El concepto de sociedad se refiere más bien al hecho de que el socio queda obligado, limitado o ilimitadamente, con relación a terceros, por los actos llevados a cabo por aquellas personas que tienen la facultad de obligar a la sociedad. Puede decirse que en la sociedad existe esta relación externa frente a terceros por la cual el socio responde por y como miembro de la sociedad. La sociedad es considerada también, decíamos, como contrato, y como tal debe llenar requisitos formales y esenciales en las obligaciones contractuales (capacidad, consentimiento, objeto y causa). -

Nace pues de la voluntad de dos o más personas que se reúnen para crear una persona jurídica, nueva y distinta de la de los asociados, y ha de considerarse oneroso por la obligación que contraen los socios de aportar bienes o industria para finalmente obtener beneficios. Si la constitución de la sociedad se hace constar en escritura pública y ésta se inscribe en el Registro de Comercio, nace entonces un ente colectivo considerado como comerciante social, con personalidad jurídica propia, con capacidad para obligarse con cualquier persona y siempre que sus negocios sean lícitos.

Antes de continuar, veremos un punto que por su importancia no debemos de pasar inadvertido cual es el caso de que si verdaderamente la sociedad es un contrato. Algunos autores alemanes de épocas pasadas sostuvieron la tesis negativa, alegando en su favor que en la sociedad no existen intereses opuestos entre las partes y que el propósito de éstas es crear un ente jurídico nuevo y autónomo, al cual se le aplican reglas contractuales pero no de un modo absoluto. Esta tesis consideramos que no ha sido muy afortunada, pues la teoría moderna considera que la sociedad sí es un contrato, con la salvedad de que es un contrato de tipo especial, porque en él se destaca el ánimo de colaboración y organización y no de cambio como en los demás contratos vg. la permuta y la compra venta. A diferencia de los demás contratos, en el de sociedad, no hay reciprocidad entre sus partes; no hay un intercambio di-

recto o indirecto, mediate o inmediato de prestaciones, sino una fusión de intereses para obtener un bien común, lo cual no impide que se produzca un contrato ya que se da una fusión de intereses mediante un acuerdo formal y determinado por las partes.

En el contrato de sociedad no existe un cambio de valores o de cosas entre los socios, ni tampoco una comunicación de propiedades entre ellos. Con dicho contrato se efectúa un traspaso de bienes en propiedad o usufructo a favor de una persona nueva que se crea para procurar a los mismos socios, mediante la explotación de dichos bienes, beneficios que los socios no habrían obtenido, si sus capitales hubieran permanecido divididos. Podemos afirmar que en los contratos bilaterales o comutativos, las partes se encuentran el uno frente al otro con sus respectivos intereses opuestos; mientras que en virtud del contrato de sociedad los sujetos se cambian de posición, colocándose a la par y sus intereses opuestos se fundan en un interés común.

CARACTERES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

1) Lógicamente es un contrato consensual, puesto que nace cuando dos o más personas consienten y prometen hacer sus respectivas aportaciones. El otorgamiento de la escritura social en este caso no es esencial para que surja la sociedad, tal se deduce de las regulaciones relativas a la sociedad de

hecho así como de los requisitos previos y necesarios en algunos casos y que se llevan a cabo antes del otorgamiento. El consentimiento entonces es previo.

2) El contrato de sociedad es un contrato preparatorio, puesto que es un acto preliminar al que ha de seguir la actividad de la misma de acuerdo a sus fines.

3) Debido a que sus efectos se van produciendo sucesivamente durante el tiempo de su duración, se dice que el contrato de sociedad es de ejecución continuada o sucesiva.

4) Es también plurilateral porque además de que varias partes se obligan hay varios intereses que se fundan.

5) Es oneroso porque varias partes se obligan a aportar bienes o industria para obtener beneficios.

REGLAS GENERALES COMUNES A TODA SOCIEDAD.

a) Cada asociado efectúa una aportación, la cual puede ser en efectivo o en especie, o bien en aptitudes especiales relativas al negocio de que se trata, patentes, clientela, - buenas relaciones, etc.

b) El fin de toda sociedad debe comprender fundamentalmente la distribución de beneficio entre sus asociados.

c) No debe haber error entre los socios en cuanto al hecho de que se está constituyendo precisamente una sociedad.

d) Debe también eventualmente cada socio participar de las pérdidas, a excepción de nuestro sistema legal en donde

el socio industrial no participa de las pérdidas (Art. 35 numeral 3o.C. de C.)

e) Toda sociedad debe tener un fin lícito, no contrario al orden público ni a las buenas costumbres y establecerse - en interés común de sus socios, y

f) La sociedad debe dar origen a una persona jurídica - distinta a la persona de sus asociados individualmente considerados.

El contrato de sociedad, como tal, debe reunir los requisitos esenciales y comunes a todo contrato; capacidad, consentimiento, objeto y causa, para cuyo análisis debemos remitirnos más propiamente al derecho común; por lo que específicamente afirmaremos que los elementos esenciales del contrato de sociedad son: 1) La constitución de un fondo social; 2) La división entre los socios de las ganancias que se obtengan, y 3) El empleo de dichos fondos en actos de comercio.

1)-CONSTITUCION DE UN FONDO SOCIAL.

El patrimonio de la sociedad, el cual se forma con las aportaciones de los socios, es tan vital para su existencia que sin él, desaparece la sociedad. Su existencia es pues indispensable durante todo el tiempo en que prevalezca la sociedad; por lo cual podemos afirmar que la intención de los contratantes debe estar encaminada a constituirarla y el contrato debe contemplar su formación. De allí en adelante los socios no podrán disponer de los bienes que han aportado.

Aportación es un término muy amplio que significa toda prestación de un bien que tenga un valor en uso o en cambio, susceptible de apropiación, de un valor económico, a cualquier derecho, como en propiedad, arrendamiento o usufructo, de una vez, por partes o en forma continuada. Pero desde el punto de vista jurídico, aportación no significa propiamente la entrega, tradición o desembolso sino, simplemente la obligación de dar o bien la promesa que se hace de aportar en determinados términos; la entrega, tradición o desembolso son posteriores, por lo que diremos que éstos son propiamente actos de ejecución, siendo, pues, la aportación anterior o previa tal como se ha expresado. Cuota aportada, cuota suscrita y cuota prometida son entonces términos de igual significado.

2)-DIVISION ENTRE LOS SOCIOS DE LAS GANANCIAS QUE SE OBTENGAN.

Utilidades, ganancias o beneficios son términos equivalentes, y significan toda ventaja patrimonial proveniente de los negocios sociales, y que por una parte van a aumentar el capital individual de los socios, y por otra contribuyen a disminuir las cargas de la sociedad. No es absolutamente necesario que las ganancias se distribuyan totalmente entre los socios. Puede convencionalmente, y sin que se desnaturalice la sociedad, destinarse parte de ellas a fines nobles como de beneficencia, o bien satisfacer pretensiones para facilitar su ejercicio, o también en la adquisición de segu-

ros de vida para sus empleados, etc. Es cuestión de medir si la sociedad ha producido ganancias suficientes para satisfacer esa doble forma de dividendos. Lo preciso es que tales beneficios provengan de la misma fuente, es decir, de la actividad comercial del ente social constituido. Si se obtuvieran dichas ganancias de actividades diferentes y separadas no habría propiamente ganancia social.

3)-EMPLEO DE LOS FONDOS SOCIALES EN ACTOS DE COMERCIO.

En esta parte nos referiremos al concepto de "Actos de Comercio" puesto que es una de las materias más importantes para delimitar el campo del Derecho Mercantil. Históricamente podemos afirmar, a ese respecto, que se han dado dos teorías: La Clásica y la Moderna. La teoría Clásica inicialmente consideró el Acto de Comercio desde un punto de vista subjetivo, es decir, tomando como punto de partida al sujeto o sea a la persona del comerciante, de acuerdo a su actividad. Así, definían el Acto de Comercio como los actos ejecutados por los comerciantes. Este concepto es demasiado simple para ser exacto, primero, porque si decimos que son actos de comercio los efectuados por los comerciantes equivale a afirmar que son comerciantes los que efectúan actos de comercio; y la verdad es que los comerciantes, como personas que son, efectúan además otros actos que en ningún momento pueden considerarse como Actos de Comercio; y segundo, porque los ac-

tos deben calificarse por su condición objetiva independientemente del sujeto que los realiza. Aquí nace la teoría objetivista. La teoría objetiva se nos presenta también bajo dos formas; la primera es la de intermediación y la segunda, es la que diferencia entre el lucro y el provecho.

La primera de estas categorías consideraba al comercio como una intermediación entre la producción y el consumo y - al comerciante como un intermediario entre el productor y el consumidor.

Realmente al principio pudo encajar este concepto, pero ahora con el crecimiento del radio de acción del Derecho Mercantil, observamos que sin embargo existen muchas actividades comerciales que no son de intermediación. Ejemplos: el - endozo y la documentación de una deuda con una letra de cam bio.

Respecto de la segunda de estas categorías diremos que el lucro era reservado para el comercio, y el provecho para los actos civiles. El lucro resulta de las circunstancias, - independientemente del valor propio de la cosa o servicio. El provecho es el valor intrínseco de la cosa que se enajena o del servicio que se presta, sin tomar en consideración cir - cunstancias especiales como la plusvalía o bien el hecho de vender mercancías con un sobreprecio a consecuencia de su - escasez en el lugar. Es indudable que el lucro ha sido el -

gran incentivo del comercio, pero lo cierto es que no todas las operaciones mercantiles son lucrativas puesto que, como ya lo dijimos, existen actos mercantiles no lucrativos.

Finalmente, y debido al progreso del Derecho Mercantil, la Escuela Clásica acudió, para clasificar los Actos de Comercio, al Sistema Enumerativo. Así, nuestro Código de Comercio anterior adoptaba ese sistema; pero el caso es que con este criterio, además de que no tiene nada de científico, se corre el riesgo de que no se incluyan por omisión actos de comercio que efectivamente lo son; así como los actos que surgen posteriormente a la promulgación de la ley, cuya mercantilidad nadie puede poner en duda, así sucedió con nuestro Código de Comercio anterior, el cual no contenía ninguna regulación respecto al Derecho Aéreo, y con razón, pues cuando se redactó aún no se habían inventado los aviones.

También es importante considerar que en la Escuela Clásica existió el acto mixto, o sea, el acto que era mercantil para una de las partes y civil para la otra, lo cual acarrea ciertos problemas de orden práctico debido a la dualidad de Legislaciones que eran aplicables, pues a la parte que realizaba un acto de comercio se le aplicaba la legislación mercantil y a la otra la legislación civil.

BREVES CONCEPTOS SOBRE LA TEORIA MODERNA DEL ACTO DE COMERCIO.

Esta teoría es conocida con el nombre de "Acto en Masa realizado por Empresa". Según esta Escuela Moderna, hay un

do:le criterio para identificar el acto de comercio: a) Actos en masa realizados por empresa, como su nombre lo indica, y que es la regla general y b) los actos de mercantilidad pura, que son la excepción.

El primero es el acto repetido constantemente constituyendo la actividad cotidiana y ordinaria del sujeto que lo realiza. Podemos afirmar que es el producido en masa, mientras que el acto civil es un acto aislado.

La producción masiva de los actos, tiene estrecha relación con el concepto de empresa.

Diremos que empresa es una unidad económica a cuya constitución contribuyen factores como el trabajo y los bienes materiales e intangibles. La empresa es una cosa mercantil, un instrumento de comercio en manos de su titular.

El acto de mercantilidad pura constituye la excepción. Estos actos se consideran mercantiles aunque no se produzcan en masa ni sean realizados por empresa. Su existencia se justifica por cuanto han nacido para servir al comercio; aunque sean usados en actividades civiles no pierden su naturaleza mercantil. Ej.: El hecho de emitir títulos valores.

De acuerdo con esta teoría, dice el Art.3 de nuestro Código Mercantil vigente. Son Actos de Comercio:

1) Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.

II) Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles.

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores

CAPITULO III

CLASIFICACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES

Tradicionalmente, las sociedades suelen dividirse en - Sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles. Las primeras se rigen por el Derecho Civil y las segundas por el Derecho Mercantil.

Esta clasificación ha sido motivo de árduas discusiones y largas exposiciones de los tratadistas, según correspondan a la Escuela Clásica o a la Escuela Moderna. Su principal - punto distintivo, tal como ya lo dejamos explicado anterior- mente, es el Acto de Comercio, correspondiente a las Socie- dades Mercantiles.

Esta clasificación, debido a la gran influencia que ha ejercido el Derecho Mercantil sobre el Civil, prácticamente ha desaparecido; pues la Sociedad Civil no crea una persona jurídica nueva y distinta de la de las personas que la cong tituyen; desde este punto de vista, podrá haber otro contrato civil pero nunca contrato de sociedad. Nosotros consideramos que las sociedades, deben ser siempre de orden mercantil, re- guladas precisamente por el Código de Comercio. Podrán exis- tir otras agrupaciones de personas en el campo civil pero de todas maneras, distintas por sus fines a las Sociedades Mer- cantiles. Aparte de la clasificación anterior, y ya dentro -

del campo del Derecho Mercantil, haremos la siguiente clasificación:

I- Según que la voluntad de asociarse tenga como base la confianza mútua entre los socios, o bien que el fin primordial de asociarse sea agrupar capitales, sin tener en cuenta las cualidades personales de sus miembros, las sociedades se se dividen en Sociedades de Personas y Sociedades de Capital.

II- Según la forma en que se estructura el capital, las sociedades Mercantiles se dividen en Sociedades de Cuotas y Sociedades de Acciones.

Las Sociedades de Cuotas son aquéllas en las cuales el capital está distribuido en participaciones que pueden ser - desiguales y que no se hacen constar en títulos valores.

Las Sociedades de Acciones, son aquéllas cuyo capital se divide en partes alícuotas y que se documentan precisamente, con títulosvalores llamados acciones; en consecuencia todas las acciones tienen el mismo valor y representan una parte alícuota del capital; están amparadas con títulosvalores que circulan libremente cuyo traspaso no modifica la escritura social.

III- SEGUN EL TIPO DE RESPONSABILIDAD DE CADA SOCIO, las Sociedades Mercantiles se dividen en Sociedades de Responsabilidad Ilimitada, en Sociedades de Responsabilidad Limitada y en Sociedades Mixtas.

Las Sociedades de Responsabilidad Ilimitada son aquéllas en que todos los socios responden ilimitadamente por las obligaciones contraídas por la Sociedad. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada son aquéllas en que los socios limitan su responsabilidad a sus aportes; y finalmente son Sociedades - Mixtas aquéllas en las cuales unos socios responden ilimitadamente y otros en forma limitada. Tales son las Sociedades Comanditarias Simples y por Acciones.

Según León Batardón (1) hay diversas clases de Sociedades, quien las enumera en la forma siguiente:

I- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Esta Sociedad, dice, es la unión de dos o más personas que ejercen el comercio bajo una razón social, y responde - frente a terceros con todos sus bienes, personal y solidaria mente.

II- SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE.

Esta sociedad comprende dos categorías de socios: unos son colectivos y otros comanditarios. Aquéllos responden con la totalidad de sus bienes mientras que éstos responden hasta la concurrencia de la suma que se han comprometido aportar a la Sociedad. Se dice que éstos son simplemente aportadores de fondos.

(1) BATARDON LEON. "Tratado de Sociedades Mercantiles" 9a. Edición Francesa, Editorial Labor, Barcelona 1951, Traducida al español por Agustín Vicente Gella".

III- SOCIEDADES COMANDITARIAS POR ACCIONES.

En esta clase de Sociedades, se encuentran las dos categorías de socios a que nos hemos referido en el numeral precedente, pero los socios comanditarios constituyen una colectividad de personas denominadas accionistas; y el capital social está dividido en títulos negociables llamadas acciones.

IV- SOCIEDADES ANONIMAS.

En estas sociedades, al igual que en la comanditaria - por acciones, el capital está dividido en acciones, no existiendo más que una categoría de accionistas, responsables hasta la concurrencia de la suma que representan los títulos suscritos.

V- LAS SOCIEDADES EN PARTICIPACION.

Este tipo de sociedades no es considerada como tal por la mayoría de legislaciones, pero sí, por la Legislación Alemana.

Por nuestra parte sostenemos la tesis negativa, ya que se trata simplemente de un convenio privado, sin existencia respecto a terceros y sin razón social; no obliga a los asociados; en ellos el gestor se obliga personalmente frente a los que con él contratan, pero como ya dijimos, sin obligar a sus asociados. En tal virtud, no puede afirmarse que se trate de una sociedad mercantil.

VI- SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

Esta no es propiamente un tipo especial de sociedad sino más bien una modalidad aplicable a todo tipo de sociedades, siendo su aspecto característico la variabilidad del capital, en el sentido de que ésta puede aumentarse o disminuirse sin modificar la escritura social.

VII- SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En esta forma de sociedades, los socios sólo responden hasta la concurrencia de sus aportaciones, pero las participaciones sociales no pueden estar representadas mediante los títulosvalores denominados acciones". Así lo determina también el Art.102 C.M. en el primer inciso.

Ahora pasaremos a estudiar propiamente la clasificación que de las sociedades hace nuestro Código de Comercio en el Art.18. Dice este Artículo:

"Las sociedades se dividen en Sociedades de Personas y Sociedades de Capitales; ambas clases pueden ser de capital variable".

Son de Personas:

- I- Las sociedades en nombre colectivo o Sociedades Colectivas.
- II- Las Sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples.
- III- Las Sociedades de responsabilidad limitada.

Son de capital:

- I- Las sociedades anónimas.

II- Las sociedades en comandita por acciones o sociedades - comanditarias por acciones.

Solamente podrán constituirse sociedades dentro de las formas reguladas por la Ley."

SOCIEDADES DE PERSONAS. ALGUNOS ASPECTOS.

Las Sociedades de Personas son Sociedades de cuotas, cuyas características fundamentales son las siguientes:

- a) La confianza que inspira a los socios entre sí, es el elemento determinante de la voluntad de asociarse.
- b) La participación de los socios pueden no ser iguales, y en cuanto a su cuantía, no guardan proporcionalidad.
- c) Su capital social, a excepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no está dividida en partes alícuotas. Esta exclusividad está determinada por el Art.103 C.M.
- d) En esta clase de sociedades pueden haber socios capitalistas e industriales.

Debido a la voluntad de asociarse que tiene cada socio, quienes lo hacen precisamente en honor a la confianza que - les merecen los demás, en la sociedad de personas surgen las consecuencias que a continuación detallamos:

- a) Para ceder una cuota social es preciso el consentimiento de los demás socios. Si un socio conserva la titularidad de su participación, puede ceder sin permiso únicamente ciertas ventajas resultantes de su condición.

b) En caso de embargo de una cuota social, el actor de la acción ejecutiva únicamente puede retener las utilidades que se obtengan al final de cada ejercicio, o bien las obtenidas al liquidar la sociedad. Nunca entra a formar parte de la misma. Procede aquí preguntarnos si puede prorrogarse el plazo de una sociedad de personas en perjuicio de los intereses del acreedor que haya ejercitado la acción ejecutiva en contra de uno de los socios. Según nuestra Legislación vigente, se prohíbe la prórroga en tal caso, salvo que se haga con el consentimiento del embargante o bien que se cancele previamente la obligación que ha dado origen a la ejecución.

c) La pérdida de la confianza, otorga el derecho de excluir a un socio y a éste, el de retirarse de la sociedad.

d) La sociedad de personas no se disuelve por la muerte de uno de los socios, salvo pacto en contrario.

RETIRO O EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.

De acuerdo con la Escuela Clásica, la separación o retiro de un socio eran motivos suficientes para que se disolviera la sociedad; ello es debido a que se consideraban a los socios constituyentes íntima y estrechamente ligados con la persona jurídica de la sociedad constituida; de tal manera que consideraban que faltando tan solo uno de ellos la sociedad no podía subsistir. Más sin embargo, la Escuela Moderna

ha tratado de flexibilizar situaciones como éstas. Consideran que el hecho de faltar un socio no hace perder necesariamente la confianza que aún existe entre los demás socios, y que por tanto, es de suponer que la mayoría de las veces los socios restantes pueden muy bien continuar invariablemente con las actividades sociales. Entonces diremos que, en tal virtud, la separación o retiro de un socio dá lugar únicamente a la liquidación parcial de la sociedad, a fin de liquidar y pagar la cuota social del socio que sale, pero continúa vigente la sociedad con su personalidad jurídica propia y demás consecuencias del contrato social.

El retiro de un socio puede hacerse voluntariamente, o bien ser excluído o expulsado de la sociedad por acuerdo unánime de los demás.

Voluntariamente procede en los casos siguientes: a) cuando por actos aprobados por los demás socios se le perjudique en su condición; y b) en las sociedades de plazo indeterminado y en las de capital variable, basta su simple manifestación.

Procede la exclusión o expulsión en los casos siguientes: Por incumplimiento de sus obligaciones sociales, por la pérdida de las calidades personales necesarias, o bien, cuando se ha convertido en un obstáculo para la prórroga del plazo social.

Debemos de observar que en todos los casos de disolución o liquidaciones parciales, se concede a la sociedad la

facilidad de devolver al socio que se retira o excluye su respectiva cuota, mediante abonos de acuerdo al último balance aprobado, o bien, con el que se practicó a propósito de realizar la liquidación parcial.

DISOLUCION TOTAL.

Las Sociedades de Personas se disuelven totalmente por los motivos siguientes: a) cuando el plazo determinado por la escritura social para su existencia, expira; b) cuando se ha realizado la finalidad social, o su realización se ha hecho imposible; c) por la pérdida de las dos terceras partes del capital social; d) por acuerdo unánime de los socios, o por la mayoría según se haya convenido; y e) cuando a consecuencia de haberse declarado nulo el contrato social, se pronuncia sentencia judicial que ordene su disolución o liquidación. Art. 59 C.M.

Finalmente diremos que existe para las Sociedades de Personas el compromiso de arbitrariamente presunto, o sea que en este tipo de sociedades, se presume que los socios quieren someter sus diferencias a un fallo arbitral, salvo que en la escritura social expresamente se haya negado este derecho.

I-SOCIEDADES COLECTIVAS O EN NOMBRE COLECTIVO.

CARACTERISTICAS.

a) Los socios en esta clase de sociedades, en su totalidad responden ilimitadamente y en forma solidaria por las -

obligaciones de la sociedad, y por ende, todos los socios - tienen el derecho de participar en la administración de la - sociedad.

b) Se rige bajo razón social, es decir, que su nombre - se compone con el nombre de todos los socios. No obstante, a veces resulta prácticamente imposible de incluir en la razón social el nombre de todos los socios, puesto que resultaría dicha razón social muy larga. Debido a tal inconveniente se acostumbra agregar otras palabras que indican la existencia de más socios, tales como "Y Compañía", "Y Hermanos", "Y Ascciados" etc.

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, indudablemente es una garantía para los terceros que tratan con la sociedad; por lo tanto, no puede pactarse la limitación de esta responsabilidad, ante terceros aunque sí entre los socios. El pacto que se verifique para relevar a uno o más socios de su obligación solidaria e ilimitada frente a terceros por las obligaciones sociales, no tendrán ningún valor.

En esta clase de sociedades todos los socios tienen igual derecho y facultades en lo concerniente al manejo de la sociedad; pero debido a que los derechos de administración - son de exclusivo beneficio de los socios pueden por medio de pacto modificar este regimen y hasta delegar sus derechos. - Puede pues, en ciertos casos, recaer el nombramiento de admi

nistradores en personas extrañas a la sociedad, quienes representarán a la sociedad y no a los socios en particular.

Las limitaciones de un administrador son de dos clases: las primeras, son las que corresponden en general a su carácter de administrador de una sociedad; y las segundas son precisamente las limitaciones que los socios le hayan señalado en el acto de delegarles sus facultades administrativas.

De acuerdo a la teoría moderna, puede un administrador ser removido de su cargo por voluntad de los socios, tanto el que se nombra en el pacto social como el que se nombra por acto posterior; y aún en el extremo caso de que el administrador sea un socio nombrado en el pacto social, y convenida su inamovilidad del cargo, procede su remoción. El pacto de inamovilidad confiere al removido nada más que el derecho de pedir que se califique judicialmente los motivos del retiro, permaneciendo mientras se hace tal calificación, separado de sus funciones; esto lo consideramos muy indicado y conveniente si tomamos en cuenta las dificultades prácticas que pudieran surgir si se permitiera continuar al frente de los negocios sociales a una persona cuya calidad se estuviera calificando judicialmente.

En cuanto a la enajenación de bienes inmuebles, los administradores sólo pueden efectuarla en los siguientes casos: a) con el consentimiento de todos los socios colectivos; b) si tal enajenación constituye el giro ordinario de los nego

cios de la sociedad; y c) si de manera expresa se le ha autorizado en la escritura social.

Por último afirmamos que la razón social indica al público quiénes son las personas que responden solidaria, personal e ilimitadamente por los negocios sociales; el extraño que permita la inclusión de su nombre en la razón social, como sanción, responderá ilimitada, personal y solidariamente frente a terceros por los negocios de la sociedad.

II-SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE.

Estas sociedades comprenden dos clases de socios: los Colectivos o Comanditados, quienes responden, respecto a terceros, ilimitadamente; y los socios Comanditarios, que responden únicamente hasta por la concurrencia de la suma que se han comprometido aportar a la sociedad. Esta Sociedad, al igual que la colectiva, ejercen sus operaciones comerciales bajo razón social, la cual se forma con el nombre de uno o varios de los socios comanditados, con el agregado, cuando por resultar muy larga la razón social no se incluye el nombre de todos los socios colectivos, de "Y Compañía", "Sociedad en Comandita" o su abreviatura correspondiente, pues si no, se considera como colectiva.

El nombre de los socios comanditarios no deberá incluirse en la razón social ni tampoco el de un extraño, ni tácito ni expresamente; pues el socio Comanditario o un extraño que permita la inclusión, responderá, ante terceros con las mis-

mas obligaciones que responden los socios comanditados.

En la escritura social deberá determinarse quiénes son socios comanditados y quiénes son socios comanditarios. El pacto que limita la responsabilidad ilimitada y solidaria de un socio comanditado, se tendrá por no escrita.

Los actos de administración son funciones exclusivas de los socios comanditados. No se considera como tales la vigilancia que tienen derecho a ejercer de acuerdo a la Ley, ni tampoco el trabajo subordinado que los socios comanditarios puedan prestar a la empresa. Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer tales actos como apoderados de los administradores. Sí pueden asistir, pero sin voto en los acuerdos, a las juntas de los socios para tratar asuntos que conciernen a la sociedad. La contravención a todos estos principios hacen al socio comanditario responder ilimitada y solidariamente por los negocios de la sociedad. Lo mismo si habitualmente ha administrado los negocios, excepto el caso del Art. 99 C.H., es decir interinamente, de conformidad a lo establecido en dicho artículo.

Los socios comanditarios tienen el derecho de examinar la situación de la administración, pero sólo en la época y forma expresada en la escritura social. Si la escritura no lo estableciere los administradores quedan obligados a poner en conocimiento de ellos, al final de cada ejercicio, el balance y estado de pérdidas y ganancias de la sociedad que administran.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ALGUNOS ASPECTOS.

Esta Sociedad es un tipo intermedio entre las Sociedades de Personas y las Sociedades de Capitales. Podemos definirla como la Sociedad de Personas cuyos miembros responden solamente hasta por la concurrencia de sus aportaciones.

Sus principales características, según León Batardón, (2) son las siguientes:

1- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

En este tipo de Sociedades, dice el autor citado, los socios responden únicamente por las sumas que representan sus aportaciones; y se diferencian de las Sociedades en Nombre Colectivo, en que en éstas todos los socios responden ilimitadamente, inclusive con sus bienes personales; y de las Sociedades Comanditarias Simples, que es la otra Sociedad de Personas, porque también en ésta, parte de sus miembros responden en idéntica forma. Esta característica, además, las asemeja a la Sociedad Anónima, en las cuales todos los socios limitan su responsabilidad hasta por la suma que representan sus respectivas aportaciones.

II- CESION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

A este respecto, existen opiniones diversas. Unas legislaciones consideran que para ceder la participación social en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, es preciso el -

(2) Batardón León. "Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles". 9a. Edición, Traducida por Agustín Vicente Gella, Págs. 655 y 656. Editorial Lobos, S.A. Barcelona. 1951.

consentimiento unánime de los demás socios; mientras que para otras, un socio puede ceder sus derechos sin necesidad de ese consentimiento.

Nosotros consideramos, por nuestra parte, que es preciso de ese consentimiento, si tomamos en cuenta que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, son Sociedades de Personas, y en las cuales como ya lo dejamos expuesto es preciso la voluntad de los demás socios para ceder los derechos de una sociedad; además que el Art.102 C.M., dice que "Las participaciones sociales no pueden cederse sino en los casos y con los requisitos que establece el presente Código".

III- OBJETO.

Respecto del objeto de una Sociedad de Responsabilidad Limitada no existen restricciones, salvo las comunes en toda sociedad.

Debemos de observar que este tipo de sociedades es de reciente nacimiento, al grado de que nuestra Legislación anterior no la regulaba.

De acuerdo a nuestra actual Legislación Mercantil, sus principales características son las que a continuación detallamos:

I- EL CAPITAL ESTA DIVIDIDO EN CUOTAS Y NO EN ACCIONES, con la salvedad de que su cuantía está regulada. No pueden representarse mediante títulosvalores ni tiene una libre circulación.

II- TODOS LOS SOCIOS TIENEN EL DERECHO DE ADMINISTRAR, aunque muy frecuentemente delegan sus facultades en uno o varios Gerentes quienes ejercen la administración de la Sociedad.

III- Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no pueden - constituirse, o bien aumentar su capital social, mediante el sistema de suscripciones sucesivas o públicas, propio de - las Sociedades Anónimas.

IV- LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DEBEN DE SER PROPORCIONALES AUNQUE DE DIFERENTE VALOR, es decir, que conforme a nuestra legislación el capital social se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de cien colones o de un múltiplo - de cien (Art.103 C.M.).

V- Estas Sociedades nacieron debido a la necesidad de limitar la responsabilidad de los socios en una sociedad de Personas; de tal manera que los socios respondan limitadamente y en - los términos que se ha expresado.

VI- No se admiten más de veinticinco socios. Con ello se pretende evitar que se relajen la confianza personal entre los socios o que se convierta en una sociedad de capital, ya que a diferencia de las otras sociedades de Personas, sus relaciones permanecen más estrechas y constantes.

Es indudable la gran influencia que las sociedades de - Capitales han ejercido en las Sociedades de Responsabilidad

Limitada; así se asemejan en las regulaciones positivas referentes a vigilancia y publicidad, fijación de un capital mínimo; existencia de derechos diferentes, y también en las especiales regulaciones relativas al órgano supremo de la sociedad (Junta General), etc.

Finalmente debemos de observar que en esta clase de sociedades pueden hacerse tres clases de aportaciones.

a) Aportaciones comunes y corrientes, que son las que constituyen el capital social.

b) Aportaciones suplementarias. Estas aportaciones constituyen un capital de reserva, o sea, un fondo adicional que la sociedad puede manejar libremente: no tienen un valor asignado pero la obligación de aportar en esta forma debe estar establecida en el contrato social.

c) Prestaciones accesorias, cuyo contenido, duración y demás modalidades, así como la compensación que les corresponden y las sanciones contra los socios que no las cumplan, se regirán, en un todo por los pactos incluidos en la escritura social y por los acuerdos que de conformidad con dichos pactos tome la Junta General de socios.

SOCIEDADES DE CAPITAL.

Las sociedades de capital son sociedades por acciones, - siendo sus principales características las siguientes:

I- En esta clase de sociedades las participaciones sociales pueden traspasarse sin el consentimiento o aprobación de los

demás socios (accionistas); ello se debe precisamente al hecho de que en estas formas de sociedades la confianza personal entre los socios, no es un elemento primordial de la voluntad de asociarse.

II- Las sociedades de capital permiten la documentación de las participaciones sociales mediante títulos y valores con libre circulación y que se denominan acciones.

III- El capital social se divide en partes alícuotas, cada una de las cuales está documentada por una acción.

IV- Por su naturaleza capitalista, en este tipo de sociedades no puede haber socios industriales.

Siendo que las sociedades de capital son, como ya se expresó, sociedades por acciones, para su estudio es muy importante que nos refiramos al concepto de acción. A este respecto diremos que existen tres conceptos diferentes:

a) Considerada la acción como la parte alícuota del capital social; b) Considerada la acción como el conjunto de derechos de los accionistas; y c) Considerada como el título valor que ampara o representa esta parte alícuota o estos derechos.

De acuerdo al primer concepto podemos afirmar que el capital de la sociedad se compone de un número de partes de igual valor entre sí, representadas cada una por un título que es propiamente lo que se llama acción. Respecto del líte

ral b) diremos que: Los derechos que la acción confiere son los que corresponden a los socios frente a la sociedad en virtud del pacto social. Estos derechos pueden clasificarse en dos categorías: En derechos patrimoniales y en Derechos Sociales. Ejemplos de los primeros: El derecho a percibir los beneficios producidos por la sociedad y de acuerdo a lo pactado; el derecho de traspasar y gravar la participación social; el derecho de recibir, a la hora de liquidar la sociedad, la parte del haber social que se adjudique a la acción respectiva. Ejemplos de los segundos: El derecho de participar en la administración de la sociedad mediante el voto en las Asambleas Generales, o mediante la actitud pasiva de ser electos para cargos en los organismos directivos. Este último derecho tiende a desaparecer debido a la tendencia moderna de permitir la elección de cualesquier persona para dichos cargos, sean socios o no.

Finalmente y respecto al literal c) consideramos que: La acción como títulovalor, es el documento necesario para hacer valer frente a la sociedad y frente a terceros la calidad de accionistas y todas las prerrogativas derivadas de ella.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

a) Por los derechos que confieren se dividen, en acciones comunes y acciones preferidas; b) Por la forma en que -

se emiten y se transfieren, en acciones nominativas y acciones al portador y c) Por los compromisos que pueden acarrear a sus titulares, en acciones pagadas y acciones pagadoras.

A- Las acciones comunes son las que confieren los derechos que normalmente tiene todo accionista, tanto en el orden económico como en el orden social; y son acciones preferidas, aquellas que gozan de alguna preferencia, especialmente en lo que concierne al reparto de utilidades que en las sociedades de capitales reciben el nombre específico de dividendos.

B- Las acciones nominativas son las que se emiten a nombre de persona determinada y se transfieren por endoso seguido de registro en los libros de la sociedad. Las acciones al portador, como su nombre lo indica, no se extienden a favor de persona determinada sino que pertenecen a quien tenga la posesión material de ellas; por lo que para transferirlas basta la simple entrega.

C- Las acciones pagadas son aquéllas por las cuales sus titulares han aportado a la sociedad todo su valor; mientras que las acciones pagadoras, o simplemente acciones suscritas y no pagadas, son aquéllas en las que sus titulares aún no han pagado el total de sus valores, debiendo a la sociedad una parte o bien el total de sus respectivos valores.

SOCIEDAD ANONIMA. ALGUNOS ASPECTOS.

Esta es la forma típica de las sociedades de capitales, pues la otra forma o sea la Sociedad en Comandita por acciones, no es más que una figura de transición que contiene elementos que representan la forma de participar en sociedades de Personas y en Sociedades de Capitales. Después cuando estudiemos la Sociedad en Comandita por acciones explicaremos estos conceptos.

Según J. Ponsá Gil (3) "Las Sociedades Anónimas han sido objeto en todos los países de una vigilancia extrema. Consideradas como Sociedades de interés público por afectar a grandes masas de capital y a empresas de intereses generales, y deseando evitar las especulaciones desastrosas que a su nombre se han realizado, la mayor parte de las naciones las excluyen de la libertad de contratación. Lentamente las Legislaciones las han emancipado de la intervención administrativa, aunque sometidas a estrecha vigilancia, ya no están pendientes, en la mayor parte de naciones, de las arbitrariedades del Poder Público".

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.

La Sociedad Anónima es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, no quedando obligado personalmente ningún socio por las deudas sociales; esta sociedad tampoco ofrece en garantía a sus acreedores, ni el patrimonio de los socios, ni el de -

(3) J. Ponsá Gil. "Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros". Tratado Teórico-Práctico "Tomo I, Segunda Edición. Págs. 242 y 244. Librería Bosh-Barcelona.

alguno de ellos, sino el suyo propio. En el caso de que los socios se obliguen a hacer aportaciones accesorias además de la aportación de su capital, como por ejemplo a aceptar cargas sociales y responder por ellas frente a los acreedores de la sociedad, con su patrimonio personal, y aún en el caso de que se comprometan a rezarcir a la sociedad por los perjuicios provenientes de su incumplimiento, aún en este caso no se desfigura el carácter de anónima de la sociedad. Y ello es precisamente porque no se viola su principal característica - de tener responsabilidad limitada.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad Anónima no ejerce el comercio con el nombre propio de los accionistas o de algunos de ellos en particular; por lo cual se llama "Anónima". A este respecto dice el Art. 191 del Código de Comercio vigente: "La Sociedad Anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquier otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida - de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y administradores".

La Sociedad Anónima, pues ejerce sus actividades comerciales con un nombre común, con un nombre de cosa que queda especificada en la escritura social de constitución debida-

mente publicada e inscrita. Puede también utilizarse el nombre de una empresa ya formada, seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o el de su titular, o bien el del actor de un producto, o tomarse el objeto de su industria, seguida siempre de las mismas palabras pues en todo caso deberá quedar claramente indicado la naturaleza de la sociedad, porque de no ser así acarrea responsabilidad ilimitada de sus asociados y administradores. Art.191 C. de C.

Los nombres tendientes a engañar al público sobre el objeto a que se dedica la sociedad, o bien si se trate de nombres reñidos con las buenas costumbres, o adoptados ya por otras sociedades, son nombres ilegítimos y por tanto no son inscribibles en el Registro de Comercio correspondiente.

CAPITAL SOCIAL.

Respecto del capital de las Sociedades Anónimas nos dice el Art.192 del C. de C.: "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

I) Que el capital social no sea menor de veinte mil colones y que esté íntegramente suscrito.

II) Que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

III) Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.

En todo caso deberá estar íntegramente pagada una cantidad igual a la cuarta parte del capital de fundación".

DE LAS DOS FORMAS DE CONSTITUIR LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Al respecto el C. de C. dice: Art.193 "La Sociedad Anónima se constituirá por escritura pública, que se otorgará sin más trámites cuando se efectúe por fundación simultánea; o después de llenar las formalidades establecidas por la Ley, si el capital se forma por suscripción sucesiva o pública. Todo sin perjuicio de lo establecido en el Art.25 del C.de C.

Art.25. "La personalidad jurídica de las sociedades - se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos.

Dichas inscripciones determinan, frente a terceros, - las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido.

Las Sociedades inscritas no pueden ser declaradas nulas con efectos retroactivos en perjuicio de terceros".

Existen pues dos formas de constituir las Sociedades Anónimas: mediante constitución continuada y mediante constitución simultánea.

La primera consiste en una serie de suscripciones sucesivas que finalizan en la escritura social, las cuales deben de ser autenticadas cada una de ellas por Notario,

y no aparecen, podemos decir, en la escritura social, que lleva la firma únicamente de quienes han intervenido en la Asamblea Constituyente. En la segunda, o sea la constitución simultánea, el título auténtico de las obligaciones de los socios se encuentra en el instrumento público que crea a la sociedad.

A continuación transcribiremos íntegramente lo manifestado por César Vivante en su obra titulada "Tratado de Derecho Mercantil", referente a estas dos formas de constituir a las Sociedades Anónimas, por considerarlo de mucho interés para el desarrollo de este tema, pues además, sus puntos de vista coinciden con nuestra legislación mercantil.

CONSTITUCION CONTINUADA.

"La iniciativa para la constitución de la sociedad se toma por los promotores; la ley los coloca, de intento, frente al público en primera línea, teniendo en cuenta que éste suele medir la confianza más en los hombres que en la bondad de los proyectos; la actividad de aquéllos tiene carácter mercantil, ya consigan o no constituir la sociedad, porque debe determinarse en el momento en que se realiza, si cada uno de los actos están o no sujetos a ley mercantil. La ley acompaña a los promotores en todas las actividades de los mismos, mediante la regla de la solidaridad y con sanciones de rigurosa responsabilidad civil y penal".

(4) Vivante César. "Tratado de Derecho Mercantil". Vol. 2, Versión Española de la 5a. Edición Italiana, Traducida por Ricardo Espejo de Henojosa, Editorial Reus S.A. Madrid, España.

"Las Sociedades ya constituídas pueden hacerse promotoras de la constitución de nuevas sociedades. Raramente inicia la constitución de una Sociedad Anónima un solo promotor.

Generalmente se constituyen éstos en "Consortios" para la colocación de las acciones, o bien suscrita una parte - mas o menos importante de la misma, confían la colocación de las otras a un Banco o a un grupo de banqueros que se obligan a efectuarla reteniendo para sí, por un precio que no puede ser inferior al de su valor nominal las acciones que no consigan colocar en el vasto campo nacional e internacional de su clientela. Estos "Consortios" quedan fuera de la esfera jurídica de la sociedad por acciones y no se hayan regulados por normas especiales. No forman ordinariamente una sociedad porque no tienen un fondo especial; tampoco constituyen de ordinario una asociación de cuentas en participación porque de la actividad de los mismos no se deriva una utilidad común que haya de repartirse entre los promotores, sino que cada uno de ellos toma una participación distinta y personal en los beneficios de la sociedad o en el reparto de las acciones".

CONSTITUCION SIMULTANEA.

"La sociedad puede también constituirse mediante uno o más instrumentos públicos en que los socios suscriban en absoluto todo el capital social, que puede también ser --

aportado íntegramente con cosas distintas del dinero. Este procedimiento se distingue esencialmente del anterior, porque con él no se efectúa ninguna pública suscripción de acciones, y por tanto esa es la razón de aplicar las precauciones introducidas en defensa de los suscriptores durante el período preparatorio de su reclutamiento, es decir, el depósito del programa, el depósito de las suscripciones, y las formalidades de su autenticación. Pero la falta de las suscripciones autenticadas por notario que se requiere en la constitución sucesiva, lleva consigo la necesidad de la redacción de uno o más instrumentos públicos, porque no hay una sociedad constituida regularmente, si el Notario no interviene con su autoridad para hacer constar la obligación contraída por los socios".

"En la escritura social se debe hacer constar que se han observado todas las normas establecidas para la validez de un contrato que tenga por objeto la constitución de una Sociedad Anónima. Débese especialmente hacer constar la suscripción de todo el capital y la entrega de los porcentajes mandados por la ley".

En síntesis la constitución simultánea, es aquella en que la escritura social se otorga sin tramitación previa, o sea que para que pueda tener lugar, es necesario que los socios fundadores suscriban todo el capital y cuenten con fondos suficientes para pagar la proporción exigida por la Ley.

En estos casos es requisito para que la escritura -- pueda otorgarse, que se suscriban todas las acciones y que se hagan los pagos que las mismas implican, es decir, el porcentaje de cada acción pagadera en la cantidad de dinero establecida por la Ley, y la totalidad de las acciones pagaderas con bienes distintos del dinero. Los pagos en dinero, en este tipo de constitución, se harán mediante cheques certificados a favor de la sociedad, o mediante certificados de depósitos de dinero emitidos por instituciones bancarias; esta circunstancia deberá hacerla constar el Notario en la escritura, pues de esta manera se evita, hasta donde es humanamente posible, que el público tenga que descansar en la buena fe de las declaraciones de los otorgantes o de los Directores.

La constitución sucesiva o pública es aquélla mediante la cual, los promotores de la sociedad por fundarse, o sea los que tienen la idea de constituirla para dedicarla a un negocio determinado, hacen llamamiento al público a fin de que quienes lo deseen, sin distinción de personas, participen en ella, suscribiendo y pagando acciones; generalmente, este medio de constitución tiene lugar cuando los promotores no tienen capacidad económica suficiente para absorber toda la inversión necesaria para echar a andar el negocio, en cuyo caso procuran reunir el capital mediante la participación de personas que puedan estar interesadas en vista

de lo que el negocio es en sí; en esta forma de constitu--
ción, se cumple exactamente la naturaleza de la anónima. El
capital se integra mediante la participación de muchas per--
sonas, las cuales no tienen vinculación alguna entre sí, -
no habiendo entre ellas ningún nexo de confianza personal,
de esta manera se ha logrado en los países desarrollados --
por ejemplo, constituir grandes masas de capital para el -
financiamiento de negocios que estén por encima de las ca--
pacidades económicas de las personas particulares indivi--
dualmente consideradas.

Nuestra legislación, por supuesto, hace una distin--
ción de estos dos sistemas, con sus regulaciones particula--
res, pero que también contiene disposiciones generales que
le son aplicables indistintamente a ambas formas de consti--
tuir las Sociedades Anónimas.

TALES REGULACIONES SON LAS SIGUIENTES:

I- No hay límite respecto al número de otorgantes. -
Existiendo esta limitación en la Sociedad de Responsabili--
dad Limitada, que en sus alineamientos generales de funcio--
namiento se parece mucho a la sociedad anónima, tal limita--
ción sería inconsecuente, pues además resultaría muy fácil
burlar en la práctica tal precepto, tal como sucedía en la
legislación anterior. En la que se establecía un mínimo de
cinco socios para constituir la y que se cumplía con ello -

como un simple requisito de forma en términos simbólicos y hasta fraudulentamente.

II- Respecto de cada acción que debe pagarse en dinero, y no en otra clase de bienes distintos del dinero, la proporción de capital pagado se reduce a la cuarta parte como mínimo. El pago que deba hacerse en otros bienes o en especie, deberá ser pagado totalmente al momento de suscribir la escritura correspondiente.

III- Para evitar posibles perjuicios a los acreedores sociales, el valúo de los bienes distintos al dinero que se aportan a la sociedad, no podrá hacerse libremente, sino con la intervención de la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, quien nombrará a los peritos que deban efectuarlo.

IV- Toda aportación en dinero deberá ser hecha mediante cheques certificados, cuya relación hará el Notario autorizante en la escritura social, pudiendo sustituirse por un depósito certificado.

V- Toda sociedad anónima deberá tener un capital mínimo de veinte mil colones, el cual deberá estar íntegramente suscrito.

Los pasos a seguir, conforme a nuestra legislación vigente, para constituir una sociedad anónima mediante la - constitución sucesiva o pública están contemplados en los

Arts. 197 y siguientes del C.de C., que a continuación - transcribimos.

Art.197.-"Cuendo la Sociedad Anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores presentarán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, un programa con el proyecto de escritura social que reúna los requisitos mencionados en el Art.194, con excepción de los que, por la propia naturaleza de la fundación sucesiva no puedan consignarse en el programa.

La oficina, antes de aprobar o no el programa, se cerciorará de la exactitud del avalúo de los bienes aportados en especie y de la suscripción total del capital previsto.

Art.198.- Aprobado el programa, se depositará un ejemplar del mismo en el Registro de Comercio, acompañado de la autorización de la Oficina respectiva, para ofrecer al público la suscripción de acciones. El ejemplar que se deposite deberá constar en Acta Notarial.

Toda la propaganda que se realice para obtener suscripciones, deberá ser aprobada previamente por la mencionada Oficina.

Art.199.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- I- El nombre y domicilio del suscriptor.
- II- La cantidad de las acciones suscritas; su naturaleza, categoría y valor.

- III- La forma y plazos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- IV- La determinación de los bienes distintos del dinero, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos.
- V- La manera de hacer la convocatoria para la Junta General constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.
- VI- La fecha de la prescripción.
- VII- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura y el de los estatutos, si los hubiere.
- VIII- La circunstancia de estar hecho el depósito del programa en el Registro de Comercio.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor. Las firmas de cada suscripción se autenticarán.

Art.200.-Se prohíbe a los fundadores recibir a título de suscripción cualquiera de las cantidades a que se hubieren obligado los suscriptores a exhibir en efectivo de acuerdo con el numeral III del artículo anterior, las cuales deberán ser depositadas en los Bancos designados al efecto para ser entregadas a los representantes de la sociedad, una vez que haya sido constituida.

Art.201.-Las aportaciones en especie se formalizarán al constituirse la sociedad; pero al hacerse la suscripción se

otorgará una promesa de aportación, con las formalidades legales, en documento que sea exigible ejecutivamente.

Art.202.-Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones, y en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art.203.-Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año, contados desde la fecha del depósito del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Art.204.-Si vencido el plazo fijado en el programa o el legal que fija el Artículo anterior el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y las instituciones bancarias deberán devolver las cantidades que hubieren depositado. Las promesas de aportaciones en especie quedarán sin ningún valor.

Art.205.-Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Junta General constitutiva de la manera prevista en el programa, cumpliéndose en todo caso con lo dispuesto en el Art.228.

Art.206.-La Junta General constitutiva se hará constar en Acta Notarial y se iniciará con la elección de un presi-

dente y de un secretario para la sesión, y tendrá por objeto:

I- Comprobar que se han satisfecho todos los requisitos que exige la ley y los enumerados en el programa.

II- Comprobar la existencia de la primera exhibición del capital prevenida en el proyecto.

III- Examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del dinero que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en lo que se refiere a la aceptación del avalúo de sus aportaciones en especie. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.196 de este Código.

IV- Decidir acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

V- Hacer la elección de los administradores y del auditor que hayan de funcionar durante el plazo señalado por la escritura, con designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

VI- Aprovar el proyecto de la escritura de constitución de la sociedad y disponer su protocolización designando a las personas que deban otorgar el instrumento ante Notario, a nombre de los accionistas.

Además de las acciones, se permite a las sociedades anónimas emitir otros títulos de participación pero que únicamente incorporan derechos de sus tenedores a recibir, en

caso de que las haya, un porcentaje de las utilidades netas de la sociedad, cuyos requisitos y condiciones deberán estar determinados en cada título. Estos títulos son los siguientes:

- a) Bonos de Fundador, los cuales se emiten a favor de los socios fundadores de la sociedad.
- b) Bonos de Trabajador, emitidos a favor de los trabajadores que satisfagan condiciones impuestas por la empresa.
- c) Certificados de goce, que son los que se emiten a favor de los accionistas de las empresas a las cuales se les ha amortizado el valor de sus acciones.

Ampliaremos estos conceptos:

BONOS DE FUNDADOR.

Estos títulos amparan una participación de utilidades, hasta de un diez por ciento de las utilidades repartibles, después de haber repartido a las acciones hasta un seis por ciento de su valor nominal. En relación a ello nos dice el Art. 210 C. de C. "La participación concedida a los fundadores en las utilidades líquidas anuales, no excederá del diez por ciento de las mismas, ni podrá abarcar un período de más de diez años, a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del seis por ciento, cuando menos, sobre el valor exhibido de sus acciones".

Son socios fundadores de una Sociedad Anónima, los firmantes del programa, si la sociedad se constituye en forma sucesiva o pública; y los otorgantes de la escritura de constitución de la sociedad, si ésta se constituye en forma simultánea.

Los socios fundadores tienen derecho a ciertas remuneraciones por la promoción de los negocios a que va a dedicarse la sociedad.

Para que los actos de los socios fundadores obliguen a la sociedad, es preciso que sean aprobados dichos actos por la Junta General a excepción, claro está, de los actos que sean necesarios para la constitución de la sociedad.

Se prohíbe a estos socios estipular a su favor, beneficios que comprometan a la sociedad, y en caso de que así lo hagan, tales estipulaciones no tendrán ningún valor.

En términos generales, no puede acreditarse a los socios fundadores ninguna ventaja que menoscabe el capital de la sociedad. Los bonos de fundador no son acciones, por lo tanto no representan parte del capital social, ni dan derecho a participar en forma alguna en la administración; simplemente dan derecho a participar en las utilidades de la sociedad con los requisitos y condiciones determinadas en el mismo título.

Los bonos de fundador podrán ser emitidos con carácter intransmisibles, o en forma nominativa, para cuya transmi-

sión es necesaria la autorización de la administración social. Y por último pueden ser emitidos al portador, en cuyo caso se permite la transmisión libremente.

Los tenedores de bonos de fundador podrán enajenar sus títulos por otros que representan distintas denominaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados. (Arts. 213, 214 y 215 C. de Comercio).

BONOS DE TRABAJADOR.

Estos bonos son de características generales semejantes a los bonos de fundador; su diferencia esencial estriba en que los bonos de trabajador se emiten precisamente a favor de personas que prestan servicios a la empresa de que se trate, y que por tal virtud no pueden emitirse al portador. También en estos bonos las características y requisitos de su emisión serán determinados por la escritura social.

CERTIFICADO DE SOCE.

Este título ampara el derecho que tienen los antiguos accionistas que hayan amortizado sus respectivas acciones, de participar en las utilidades de la sociedad. Concede los siguientes derechos: a) de participar en las utilidades líquidas de la sociedad, después de que se hayan pagado las acciones no amortizadas, el dividendo que señala la escritura social; y b) de concurrir con las acciones no

reembolsadas, al respecto del haber social, en caso de liqui-
dación de la empresa, después de que a dichas acciones le -
haya sido devuelta íntegramente su aportación, salvo que el
pacto social establezca un criterio distinto para repartir
el excedente.

Los Certificados de Goce pueden emitirse nominativamen-
te y al portador,; y en todo caso como sustituyen acciones
que han sido totalmente pagadas, pueden cederse sin autori-
zación alguna y aún contra pacto expreso en contrario.

Aquí damos por terminado el estudio relativo a las so-
ciedades anónimas, que como ya lo dijimos, su función econó-
mica determina su naturaleza, que a la vez permite la con-
centración de grandes capitales aportados por gran número de
personas, para la creación de empresas que, por la cuantía
de inversión que exigen, están fuera de las posibilidades
de las personas aisladamente consideradas o de un reducido
número de ellas; por lo que no sería posible requerir la
confianza personal entre los socios como elemento de la vo-
luntad de asociarse.

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES. BREVES ASPECTOS.

Al igual que las sociedades Comanditarias simples, en
las Comanditarias por acciones hay dos clases de socios,
Por una parte, tenemos los socios colectivos o comandit-
dos, y por otra, los socios comanditarios, que en este ca-
so son accionistas. Los primeros responden por las obliga-

ciones sociales con todos sus bienes personales y solidariamente. Mientras que los segundos, los accionistas, por el contrario, como en las Sociedades Anónimas, solamente responden hasta la concurrencia del valor de sus acciones. La presencia en estas sociedades, de los socios Comanditados o colectivos, quienes responden por las obligaciones sociales en la forma ya dicha, establece la diferencia fundamental con la sociedad anónima.

Las Sociedades en Comandita por Acciones se constituyen bajo razón social que se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "Y Compañía" u otros equivalentes. A la razón social se agregará también las palabras "Sociedad en Comandita" o bien su abreviatura "S. en C."

El nombre de un socio Comanditario o de otra persona que no tenga la calidad de socio comanditado, no puede figurar en la razón social; el que lo permita, se hace acreedor a las sanciones que determina la ley, tal como sería la de responder personal y solidariamente por las obligaciones sociales. Por otra parte, cualquier estipulación que tenga por objeto limitar la responsabilidad de los socios comanditados no tendrán ningún valor respecto a terceros.

Las aportaciones, también en este tipo de sociedades, pueden ser en dinero o en especies.

El capital social está dividido en acciones, de las cua

les cada uno de los socios comanditados suscribe una por lo menos. Estas acciones serán nominativas; y para transferirlas será necesario el consentimiento unánime de los socios de su clase, o bien de la mayoría absoluta de los socios comanditarios.

Los socios comanditados están obligados a la administración de la sociedad, e independientemente de sus dividendos, tendrán derecho a la proposición de utilidades que se determine en la escritura social, y en caso de haberse omitido tal determinación, tendrán siempre derecho a la cuarta parte de las utilidades que se haya de distribuir entre todos los socios. Lo mismo si son varios los socios, se distribuirán entre ellos según se haya pactado, y en caso de que no se haya determinado nada al respecto, se distribuirán por partes iguales. (Art. 301 C. de C.).

De tal manera que por sus gestiones de administradores de la sociedad, los socios comanditados tienen derecho a participar de las utilidades en la misma forma que todos los socios industriales. Diríamos pues entonces que también son socios industriales ya que cuando ejercen actos de administración devengan utilidades por sus servicios además de las obtenidas como accionistas de la compañía.

Los socios comanditados pueden ser destituidos de la administración, primero, por acuerdo de los otros comanditados, o bien, por acuerdo de la Junta General de accionistas

en que por lo menos estén representadas las tres cuartas partes del capital social y con voto favorable de la mayoría del capital presente. Los socios que sean destituidos de conformidad al precepto anterior, podrán retirarse de la sociedad obteniendo el reembolso de su capital, reservas y utilidades en la proporción que se derive del último balance aprobado. Si por ejemplo no se encontrase justificada la destitución, el socio comanditado tendrá derecho, además a exigir el pago de daños y perjuicios (Art.302 C. de C.)

Si un socio comanditado es destituido, fallece o sujeto a interdicción, puede ser SUSTITUIDO por la Junta General de accionistas, esto no obstante su calidad personal. Esta modalidad es propia de las sociedades en Comandita por acciones y determina la preponderancia del elemento del capital sobre el elemento personal.

Finalmente, debemos de observar que por su naturaleza mixta, también la sociedad en Comandita por acciones realmente es una figura de transición entre las sociedades de personas y las sociedades de capitales, y por su inflexibilidad, es poco usada en la práctica y que las legislaciones como la nuestra, la mantienen más que todo por un interés y por tradición histórica.

CAPITULO IV

SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES ✓

Nos toca en esta oportunidad estudiar el tema culminante y especial de nuestro trabajo. Esto es "Las Sociedades Nulas e Irregulares". Bajo este título trata nuestro Código de Comercio, en el Capítulo XII, título II, del Libro I, a las sociedades que adolecen de invalidez en su contrato social, o bien de irregularidades en su funcionamiento. Se trata de una serie de casos de distinta naturaleza jurídica pero que tienen en común las circunstancias de ocasionar a la sociedad su disolución forzosa.

En algunas legislaciones extranjeras, como la de Francia - por ejemplo, incluyen en este Capítulo específicamente a las Sociedades de hecho, y así se titula el capítulo "De las Sociedades de hecho y de las Sociedades Irregulares" distinto en nuestra legislación, en donde como ya lo dejamos expuesto, el referido Capítulo se denomina "Sociedades Nulas e Irregulares". Ambos términos, Sociedades de hecho y Sociedades irregulares, no obstante de ser diferentes, suelen confundírseles y hasta se emplean como sinónimos. A este respecto nos dice Emilio Langle y Rubio (1) "Las Sociedades de hecho son el género mientras que - las Sociedades irregulares son una especie; por lo consiguiente, sus consecuencias son también diferentes. Las Sociedades de hecho son las que no han cumplido con los requisitos legales de cualquier clase que sea, ya sea de forma o de fondo, y que a -

(1) Langle y Rubio Emilio, "Manu 1 de Derecho Mercantil Español" Tomo I, Bosch, Casa Editora, -1950- Pags. 422 y 423.

y que a causa de ello la Ley las considera nulas. Las sociedades irregulares, son las que han omitido las formalidades constitutivas, como son la escritura pública y su inscripción en el Registro de Comercio. Para la legislación española, los vicios o la ausencia de las condiciones de fondo de la sociedad (Requisitos esenciales del contrato) sitúan en el terreno de la nulidad; - pero la carencia de los requisitos de forma originan la simple irregularidad".

Según el criterio de reconocidos mercantilistas como Vivante, Manara Ferrara, etc. este término de "Sociedades de hecho" es completamente inapropiado porque ello permite pensar equivocadamente en una sociedad situada fuera del campo del derecho, incapaz de producir efectos jurídicos. Añaden que las personas jurídicas existen solo en el derecho y por el derecho; de suerte que si falta el reconocimiento, sólo hay una colectividad de individuos.

En nuestro medio, como ya lo expusimos, el capítulo XII, - título II, Libro I del Código de Comercio, por idéntica razón, denomina a este capítulo "Sociedades Nulas e Irregulares".

Fácilmente se puede afirmar entonces que debe declararse nula la sociedad a la cual faltan cualquiera de los requisitos o formalidades exigidos por la Ley para su existencia y funcionamiento. Pero tal afirmación nos resultaría muy inflexible para que se acomode a las distintas necesidades reales que se -- presentan en la práctica constante de los comerciantes.

La constitución perfecta de una sociedad supone el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades previstos por la Ley, y que por diversos motivos dejan a veces de cumplirse. La sanción, claro está, es la nulidad que debe declararse; pero en este caso no puede muchas veces aplicarse los efectos normales de la declaración de nulidad, como es el de dar por no celebrado el acto y volver las cosas a su estado original. Entonces cabe preguntarse cómo opera sobre el pasado esa declaración de nulidad, pues es un hecho que esa Sociedad ha vivido y resultaría injusto y muchas veces imposible hacer que desaparezcan por completo circunstancias e intereses creados por la sociedad fundada en tales términos. No puede pues negarse todos sus efectos jurídicos con la afirmación de que dicha sociedad no pudo tener existencia alguna. Esta posición rigorista se atenúa mediante la teoría de la "Sociedad de hecho", la cual nos da el modo de solucionar práctica y equitativamente semejantes situaciones.

Según Langle y Rubio, en su obra citada, la Sociedad de hecho es "La que adoleciendo de un vicio de nulidad, ha funcionado a pesar de ello durante un período de tiempo, y reclama una especial disciplina. Esta Sociedad no es nula más que para el porvenir. No ha alcanzado el grado de perfección suficiente para permitirle que continúe su existencia; más como ha vivido, ha de mantenerse su pasado. En suma, como no es una Sociedad de Derecho, es una sociedad de hecho".

Cabe hacer, en relación a este mismo punto, la distinción entre sociedades de Personas y Sociedades de Capitales.

En las Sociedades de Personas los vicios de constitución legal no afectan a la validez del contrato entre los socios en cuanto a terceros las sanciones varían. En las Sociedades de capital, podemos distinguir un sistema preventivo y otro represivo. En este primer sistema interviene la oficina que ejerce la vigilancia del estado, la que observará y exigirá que se cumpla con las formalidades legales. Esto sucede en la constitución de Sociedades por Acciones.

✓ En el sistema represivo, si para constituir la sociedad no se llenan los requisitos legales, la Sociedad es nula, con responsabilidad de los socios fundadores y de los administradores; y en muchos de los casos hasta se aplican sanciones penales.

Por nuestra parte, afirmamos que con justificada razón, -- cuando la sociedad se ha exteriorizado por actos frente a terceros, es indispensable reconocerle al contrato social ciertos efectos, para evitar, especialmente, el perjuicio que pudiera ocasionar a los terceros acreedores de la sociedad. Y esto, como lo dijimos antes, hizo que el derecho mercantil creara la teoría de la sociedad de hecho, que viene a excluir, en cuanto a sus efectos, la inexistencia absoluta de la sociedad.

Adelantando, diremos que las sociedades irregulares son las que tienen un contrato válido, pero que por su funcionamiento irregular, o no apegado a las disposiciones de la ley, son

un peligro para el público que contrata con ellas, por lo que
convendrá concederles ciertos efectos que tengan como finali-
dad evitar tales perjuicios hasta donde sea posible. Así, las
Sociedades Irregulares están sujetas a un regimen especial que
comprende finalmente la liquidación forzosa de la sociedad.

Nuestra legislación mercantil vigente comprende, de manera
expresa, por una parte, los casos de invalidez del pacto social,
y por otra, los de irregularidad en el funcionamiento de la so-
ciedad.

Todas las disposiciones referentes a las Sociedades Nulas
e Irregulares que aparecen en el capítulo XII del título II, -
Libro I del Código de Comercio Arts. 343 y siguientes, son apli-
cables a todo tipo de sociedades sin distinción. Dentro de es-
te capítulo se encuentra contenida la teoría de la sociedades
de hecho, bajo los categorías: I) Las Sociedades cuyo contrato
social carece de validez y II) Las Sociedades cuyo contrato so-
cial es válido, pero cuyo funcionamiento es irregular. Dentro
de la primera categoría tenemos los casos que a continuación -
señalamos:

a) Sociedades con objeto ilícito o con causa ilícita. Esta
causa puede constar en el documento o bien comprobarse con pos-
terioridad. Si no se expresa se presume lícita, salvo prueba -
en contrario. Esta escritura no es inscribible en el Registro
de Comercio, y si de hecho se inscribe, puede declararse nula
con efecto retroactivo. La acción de nulidad compete a cual-

quier persona que compruebe interés en ello, o bien en interés de la Ley, cuya competencia es entonces del Ministerio Público por medio de la Fiscalía General de la República; y siempre que el Juez tenga conocimiento de élla debe declararse de oficio.

La consecuencia de la acción de nulidad es la disolución y liquidación forzosa de la sociedad, la que llevará a cabo el Juez personalmente, o por medio de liquidadores, nombrando de preferencia a una institución bancaria, oyendo previamente a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado. En vista de la culpa en que han incurrido los socios, el importe resultante de la liquidación no favorecerá a ninguno de ellos. Después de cumplir las obligaciones frente a terceros, el remanente, si lo hay, se destinará a fomentar la beneficencia pública.

b) La falta de consentimiento de la mayoría de los socios también produce nulidad. Las reglas aplicables, en este caso, son las mismas del caso anterior, con la diferencia de que -- aquí nace la obligación de pagar daños y perjuicios a los socios que no hayan consentido. La falta de consentimiento de un solo socio o de la minoría de ellos, no produce nulidad sino -- únicamente la separación del socio o socios que no hayan consentido, continuando válida la sociedad entre los restantes. Conforme a las reglas generales, aún en este caso, deberá pagarse a los socios que no hayan consentido, los daños y perjuicios que haya sufrido.

c) La Sociedad que carece absolutamente de formalidades para su otorgamiento. En semejante caso, la sociedad no tiene --

existencia legal; pero si aún así funciona, de hecho habrá que darle alguna existencia legal a fin de proteger los derechos de los terceros que hayan contratado con ellas de buena fé. Particularmente estos casos son de menor gravedad que los anteriores, pues aquí hasta puede suceder que se omitan, sin perjudicar a nadie, las formalidades exigidas por la Ley para el otorgamiento de una sociedad, por lo cual, antes de procederse a la liquidación y disolución de una sociedad de hecho, el Juez señalará un plazo para que formalice legalmente su contrato. Se da, pues, una oportunidad a los participantes de la sociedad para que constituyan legalmente su sociedad. Por otra parte, en el presente agregado, no se priva a los participantes de sus aportaciones, de tal manera que después de que se cancelen las obligaciones civiles frente a terceros, el remanente se distribuirá proporcionalmente entre las personas que hayan hecho aportaciones a la Sociedad de Hecho; pero como una sanción por haber quebrantado la Ley, no se permitirá, también aquí a los socios, aprovecharse de tal situación recibiendo utilidades; de haberlas, éstas se destinarán para obras de beneficencia.

d) Las sociedades que se otorguen sin llenar los requisitos que la Ley exige para las de su tipo. En este caso enumeramos las características siguientes: I) mientras las deficiencias no hayan sido debidamente subsanadas, la escritura pública correspondiente no podrá ser inscrita en el Registro de Comercio. Desde luego habrá un plazo para ello. II) Si hubiera utilidades, aquí sí serán distribuidas entre los socios. III)

Si por ejemplo los socios no hacen sus aportaciones en el tiempo y en la proporción establecidos por la Ley, puede presumirse razonablemente que se ha querido defraudar a la sociedad, al grado de que la sociedad ya no puede ofrecer al público la misma garantía que al efecto se requiere. Por ello el remanente, después de cumplirse con las obligaciones civiles, no pueden distribuirse entre los socios, ni a título de devolución de sus aportes, ni a título de utilidades, sino que se destinará a obras de beneficencia.

A las sociedades, en los términos precedentes, se les reconoce personería jurídica en lo que le perjudica pero no en lo que pudiera beneficiarles.

Tenemos además que los socios, los administradores o cualquier persona que de una u otra forma participen en el funcionamiento de una sociedad de hecho, responden personal y solidariamente frente a terceros por los compromisos sociales, y en algunos casos, hasta penalmente.

En cuanto a las relaciones internas entre los socios, estas se resolverán de conformidad con lo establecido por el pacto social, y sino lo hay, de acuerdo a las disposiciones legales de carácter supletorio.

Hasta aquí en cuanto a las sociedades nulas del primer sistema antes referido, es decir, todo lo relativo a aquellas sociedades cuyo contrato social carece de validez.

A continuación nos referiremos a la segunda categoría de nuestro planteamiento, o sea a las Sociedades Irregulares, o más claramente, a las sociedades cuyo contrato social es válido pero que sin embargo son de funcionamiento irregular.

A este respecto nuestra legislación vigente contempla los siguientes casos.

a) Sociedades cuya finalidad es la realización de actos ilícitos. Este caso es de considerable gravedad por cuanto se está ocupando a la sociedad para violar el derecho. Se presenta bajo dos especiales modalidades. I) Actos que se consideran ilícitos para cualquier persona que los realice y II) Actos que para realizarlos requieren de una autorización especial llamadas comunmente por su naturaleza, actividades reservadas. Cuando esta clase de actividades se ejecutan sin la autorización necesaria, se pone en peligro al público y hayan en el fraude.

La sociedad que se coloque en cualquiera de estas situaciones, amerita una disolución y liquidación forzosa inmediatamente.

II) Tenemos el caso de que la escritura pública respectiva no se inscriba en el plazo fijado por la Ley.

Cualquier socio puede gestionar judicial o administrativamente, la inscripción de la escritura respectiva, requisito necesario para la existencia legal de la sociedad.

III) Las sociedades que se dedican a actividades que no están comprendidas en su finalidad social.

Una sociedad puede adoptar libremente cualquier finalidad, pero debe hacerse expresamente en el pacto social. Si desea por cualquier motivo cambiar su finalidad a que se ha dedicado hasta una fecha determinada, puede hacerlo perfectamente ampliándolo o cambiándolo, previo los requisitos que la ley establece, pues de lo contrario se colocaría en una situación de irregularidad.

El caso es que cualquier interesado puede exigir tal reforma, en cuyo caso, el Juez dará un plazo determinado para hacerlo, pues de no efectuar tal modificación se pondrá inmediatamente en liquidación.

IV) La sociedad que prolongue sus actividades sociales más allá del plazo fijado en la escritura constitutiva, sin haber formalizado previamente la prórroga respectiva. También las sociedades que según la ley están afectadas de vicios que acarrearán su disolución, y que oportunamente no han sido subsanado de permitirlo la ley, a fin de continuar su funcionamiento regular, o bien a reconocerla con el objeto de entrar en liquidación. Estas sociedades continúan funcionando en forma regular, mientras ninguna persona haga uso de la acción de disolución, o no se ponga voluntariamente en liquidación. Demandada judicialmente la disolución, el juez concederá un plazo como requisito previo para que la sociedad regularice su existencia; si no lo hace, la pondrá inmediatamente en liquidación.

For. V) La sociedad que por cualquier circunstancia quedare reducida a un solo socio. La pluralidad de socios es un requisito

indispensable para la existencia legal de toda sociedad. De tal manera que si la sociedad se reduce a un solo socio, por tal motivo deja de existir; pero esta circunstancia se da en nuestra legislación si se dejan transcurrir tres meses sin que se hayan traspasado alguna participación socia a otra persona. Si no se hace, la sociedad subsiste o mejor dicho se convierte en una empresa mercantil individual, perteneciente al único socio. Esta empresa individual será de responsabilidad ilimitada o limitada según era la sociedad de que proviene. Ahora bien, la conversión se efectúa automáticamente, pero el titular tendrá la obligación de otorgar los documentos necesarios para legalizar su situación dentro del plazo señalado por la ley, pues si no lo hace, se tornará en sociedad irregular y consecuentemente se pondrá en liquidación forzosa.

CAPITULO V

DISPOSICIONES LEGALES QUE REGIJAN LAS SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES EN NUESTRA LEGISLACION. COMENTARIO A ELLAS.

Finalmente, hemos llegado al estudio de la ley positiva -- que regula a las Sociedades Nulas e Irregulares. Se trata precisamente del capítulo XIII, Título II, Libro I de Nuestro Código de Comercio, Arts. 343 y siguientes, en donde se encuentran, con amplitud, reguladas las situaciones que en la práctica pueden presentarse relativo a las sociedades Nulas e Irregulares. Podemos decir que estas disposiciones son de carácter general, ya que, como lo expresamos, son aplicables a todo tipo de sociedades sin distinción.

A continuación pues, transcribiremos de nuestro Código de Comercio, las disposiciones a que nos hemos referido.

CAPITULO XII

SOCIEDADES NULAS E IRREGULARES.

Art. 343.- La Sociedad que tenga objeto ilícito es nula; - su escritura no podrá inscribirse en el Registro de Comercio. Si de hecho fuere inscrita, podrá ser declarada nula con efecto retroactivo, a pesar de lo establecido en el artículo 25.

La acción de nulidad podrá ser ejercitada por cualquier persona que compruebe interés, o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. La nulidad deberá ser declarada de oficio, en todo caso en

que el Juez tenga conocimiento de ella

El Juez que decreta la nulidad podrá practicar por si mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil. El remanente, si lo hubiere, se destinará a la institución de beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio, a juicio del Juez". La sociedad, como contrato que es, debe llenar requisitos formales y esenciales exigidos a todo contrato por el derecho común, como son, la capacidad de los otorgantes, el consentimiento no viciado de los mismos, causa lícita, objeto lícito y además, el hecho de observar todas las formalidades prescritas por la ley.

BREVES ANALISIS DE CADA UNA DE ELLAS

CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES.

En general, afirmaremos que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma y sin el Ministerio o la autorización de otra; y que toda persona es legalmente capaz excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Luego, y por sus efectos, existen incapacidades absolutas e incapacidades relativas.

Ejemplo de las primeras: los demotes, los impúberos y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Ejemplo de los segundos: menores adultos que no han obtenido habilitación de edad. Ahora, en materia mercantil, son capaces de celebrar contrato social los comerciantes y los que de acuerdo al derecho común tienen capacidad legal para obligarse por si mismos.

CONSENTIMIENTO NO VICIADO.

El consentimiento diremos que es, la declaración de voluntad tendiente a producir determinadas consecuencias de derecho. Esta declaración de voluntad no debe adolecer de vicios, y que el derecho común reconoce que son tres: error, fuerza y dolo. Su existencia, lógicamente, repercute en la manifestación de la voluntad, incluyendo, por supuesto, en la voluntad de asociarse.

CAUSA LICITA.

No puede haber obligación sin una causa real y lícita, aunque no es preciso que se exprese. Causa, es el motivo inmediato que induce a contraer la obligación. Entonces causa ilícita es la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Causa del contrato de sociedad, es la finalidad que persiguen las partes, es decir, el fin común de carácter económico que se traduce en una participación en las ganancias y pérdidas de la sociedad.

OBJETO

Toda declaración de voluntad debe tener como objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, El mero uso o su tenencia pueden ser objeto de la declaración (Art. 1331 C.)

Según Ramón Meza Barros (1), esta definición legal, quien por supuesto se refiere a la Ley Chilena, que es igual a la nuestra, ha confundido lo que es el objeto del contrato con lo que constituye el objeto de la obligación. El objeto del contrato, es la obligación u obligaciones que genera, mientras que el objeto de la obligación consiste en dar, hacer o no hacer. Existe pues entre ambos términos, una correlación de causa a efecto, en donde el contrato es la causa y la obligación la consecuencia.

El contrato únicamente genera obligaciones, derechos personales o créditos. No transfiere el dominio, pues esto se verifica por un acto posterior que es la tradición.

Según el Art. 1333 C. hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño; y según el Art. 1335 del mismo Código, hay un objeto ilícito en la enajenación. a) de las cosas que no están en el comercio; b) de los derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra persona, como son, por ejemplo, los alimentos y el derecho de uso y habitación; y c) de las cosas embargadas que se enajenan sin el consentimiento de las partes o del Juez. Ahora, desde el punto de vista del Derecho Mercantil diremos que objeto, es la cosa que

(1) Meza Barros, Ramón, "Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones", Santiago de Chile 1963, Editorial Jurídica de Chile.

el socio debe dar, ya sea en dinero o en especie; o también el hecho que el socio debe hacer, cuando se trata de un socio industrial. Concluyendo, objeto del contrato de sociedad, es pues precisamente la aportación de los socios a la sociedad. Si se trata de aportación de cosas, deben existir naturalmente, estar con el comercio, y ser determinados o determinables. Si se trata de hechos, deben ser posibles y lícitos.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En general, son dos: a) Que la constitución conste en Escritura Pública; y b) que se inscriba ésta en el Registro de Comercio.

Estos dos elementos los estudiaremos más ampliamente cuando comentemos el Art. 346.

Los efectos de las Sociedades Nulas, en todos estos casos, quedaron explicados al principio del capítulo precedente. El artículo continúa manifestando que "la escritura de una sociedad nula, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio"; y ello con sobrada razón porque, como ya también lo manifestamos, para que la sociedad surta plenos efectos es indispensable la inscripción correspondiente, pues es precisamente el Registrador de Comercio el funcionario encargado de calificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos esenciales para la existencia y constitución de toda sociedad. Y si aún así se inscribiera, la misma disposición determina la sanción, cual es la declaratoria de nulidad con efecto retroactivo, mediante juicio sumario mercantil declarativo, pero sin perjudicar a las terceras personas que hayan contratado de buena fe con la sociedad. Recordemos, que la acción que confiere la nulidad es de derecho público puesto que puede intentarla, por una parte cualquier persona

que pruebe interés en ello, y por otra, el Ministerio Público en interés de la ley. Y se considera de tal gravedad, que también el Juez, teniendo conocimiento de la existencia de la causal de nulidad de la sociedad, puede decretarla de oficio, con sus consecuencias inmediatas de disolución y liquidación; y esto sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan en contra de aquellas personas que resultan responsables de fraude. Art. 242 Pn.

La disolución puede ser parcial o total. La primera es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad; y la segunda, es el fenómeno previo a la extinción de la sociedad mediante la fase final de liquidación, en donde la sociedad conserva su personalidad moral y los socios el carácter de tales; en esta fase no termina el negocio jurídico ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas, sino pues hasta el proceso final de liquidación.

El Juez puede practicar la liquidación de la sociedad designando a un liquidador; si no lo hace por sí mismo; y en caso de nombrar un liquidador, deberá oír previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado o sea la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.

Finalmente, el importe resultante de la liquidación servirá para cancelar las obligaciones civiles de la sociedad, y en caso de haber algún remanente, debido a la culpabilidad de los socios, no se les entregará a ellos sino que se destinará a fines de beneficencia.

• "Art. 344.- La sociedad que tenga causa ilícita también es nula, ya sea que conste en el instrumento o que se -

establezca con posterioridad por cualquier medio legal de prueba, y le serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Si no se expresare la causa en el instrumento, se presumirá lícita mientras no se pruebe lo contrario."

Este artículo se refiere a las sociedades que tienen una causa ilícita. También deben declararse nulas mediante el juicio sumario mercantil declarativo. Ejemplos, la promesa que hacen los socios de pagar una deuda ficticia, de recompensar por la comisión de un delito, o bien por un hecho inmoral o contrario al orden público establecido.

La "Causa Ilícita" puede constar en el instrumento constitutivo de la sociedad, o bien puede establecerse posteriormente a su constitución, "por cualquier medio legal de prueba". - Ahora bien, cuando se trata precisamente de estas causas ilícitas que no constan en el contrato, se establece una presunción legal, en el sentido de que si no se expresa en el instrumento la causa, se presume su licitud mientras no se demuestra lo contrario. Este precepto tiene estrecha relación con el conocido enunciado jurídico de que, ninguna persona es culpable mientras no se le pruebe lo contrario. También aplicable a las personas jurídicas como son las sociedades.

"Art. 345.- La falta de consentimiento de la mayoría de los socios invalida el contrato social.

La acción para que se reconozca la invalidez, corresponde al socio o socios perjudicados, o al Ministerio Público. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Art. 343, tanto en lo que respecta a la forma de practicar la liquidación como al destino de los fondos resultantes de la misma. La responsabilidad civil que deberá cubrirse, comprende la devolución de los aportes y la indemnización de perjuicios a los socios que no hayan consentido.

La falta de consentimiento de un socio o de la minoría de ellos, se regulará por lo establecido en el inciso segundo del Art. 26."

Ya vimos QUE SON TRES los vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo.

ERROR.

Tenemos tres clases: error de derecho, error de hecho y error en las personas.

Enfocaremos estos tres conceptos a la luz del derecho Civil, ya que sobre los requisitos de validez del consentimiento en materia mercantil, valen y por ende son aplicables las normas del Código Civil.

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

El error de hecho sí vicia el consentimiento a) cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra;
b) sobre la identidad de la cosa específica de que se trata;

y c) cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es distinto del que se cree.

En principio, afirmaremos también que el error en la persona no vicia el consentimiento sino cuando esa calidad haya sido el motivo especial para contratar.

FUERZA.

La fuerza para que vicie el consentimiento, requiere de una intensidad tal que sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta sus condiciones personales, como edad, sexo y educación.

También constituye "Fuerza" el justo temor de ver ex puesto un pariente cercano a un mal irreparable y grave; y la fuerza, no es preciso que sea ejercida por el que se aprovecha de ella sino por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento.

DOLO.

El dolo, para que vicie el consentimiento, es preciso que sea obra de una de las partes contratantes, y además, que claramente aparezca que sin él no se hubiera celebrado el contrato de que se trate.

A este respecto podemos afirmar también que el dolo que no reúna esos dos requisitos solamente da lugar a reclamar la indemnización de perjuicios en contra de las personas que lo han cometido, o bien en contra de las personas que se han aprovechado de él; en contra de los primeros por el total de los perjuicios causados, y en contra de los segundos, por la cantidad equivalente al provecho obtenido.

Antes dejamos expuesto que uno de los elementos indispensables para la validez del contrato de sociedad es el consentimiento no viciado de los socios. Influye en la validez de la declaración de voluntad de los socios, involucrando el contrato social, el consentimiento dado por error, por la fuerza o por dolo, invalidez que va desde la nulidad relativa hasta la plena inexistencia del acto producido, como lo es el contrato social. Ahora bien, la falta de consentimiento de un solo socio, o de la minoría de ellos no produce nulidad. La sociedad continúa válida con los demás socios que hayan consentido legalmente, produciéndose la separación del socio o socios minoritarios cuyo consentimiento sea viciado, quienes tienen derecho a la devolución de sus aportes y a la indemnización de perjuicios, de acuerdo al derecho común.

La acción de invalidez de una sociedad por vicios en la declaración de voluntad corresponde por una parte a los socios perjudicados, y por otra, al Ministerio Público en interés de la ley.

Debemos de observar también que cuando se produce la separación de un socio o de la minoría de ellos, y sus aportaciones sean condición indispensable para la existencia de la sociedad de acuerdo a su finalidad, se produce irremisiblemente la disolución de la sociedad.

"Art. 346.- La sociedad que careciere absolutamente de formalidades para su otorgamiento, no tiene existencia legal, pero la adquirirá al contratar con terceros, en los términos que se indican en el artículo 348.

Los interesados o el Ministerio Público tendrán acción para pedir al juez competente que proceda a liquidar la sociedad. Previamente a la liquidación, el juez señalará un plazo dentro del cual la sociedad deberá constituirse con las formalidades legales, si se quiere evitar su liquidación. Este plazo no podrá ser menor de noventa días, ni superior a ciento veinte.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el remanente, si lo hubiere, será repartido entre las personas que hicieron aportes a la sociedad de hecho, a prorrata de los mismos. Ningún aportante podrá recibir más del valor por el aportado; si hubiere utilidad, ésta se destinará a la institución de beneficencia pública del.

lugar donde la sociedad tenga su domicilio, a juicio del Jues."

No olvidemos que también respecto del contenido de la presente disposición ya hicimos un esbozo cuando estudiamos la -- primera categoría de las sociedades de hecho, literal C, del -- capítulo anterior, y que producen la invalidez del contrato social.

La ley exige ciertas formalidades para el otorgamiento de la escritura de sociedad. En este Artículo se trata de la falta de todos y cada una de esas formalidades (carencia absoluta de formalidades).

Existe, en general, a este respecto, una doble exigencia, y es, Primero, la Contemplada por el Art. 21 del C. de C., es decir, que las sociedades se constituyen mediante Escritura - Pública, y Segundo, la determinada por el Art. 24 y 25, en cuanto ordena que la escritura debe inscribirse en el Registro de Comercio.

a) Las sociedades se constituyen mediante Escritura Pública.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra "Curso de Derecho Mercantil, Tomo I (2), a este respecto, hace el siguiente cuadro-resumen.

REQUISITOS PERSONALES	Socios: nombre, nacionalidad, domicilio.
	Sociedad: Nombre Comercial, domicilio, duración, finalidad.
	Capital
REQUISITOS REALES	Reserva
	Aportaciones

(2) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 3a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

REQUISITOS FUNCIONALES

Sistema de Administración y de nombramiento de Administradores. Sistema de liquidación y de nombramiento de liquidadores. Distribución de utilidades. Casos de disolución.

Por nuestra parte, es el Art. 22 del C. de C. el que contempla los requisitos que debe contener toda escritura social, además de los prescritos particularmente para cada clase de sociedad de que se trate.

b) Inscripción de la Escritura Pública en el Registro de Comercio.

Esta inscripción tiene una importancia especial, ya que de acuerdo al Art. 25 una Sociedad inscrita no puede ser declarada nula con efecto retroactivo, en perjuicio de terceros.

En algunas Legislaciones Extranjeras como la Mexicana, para que una escritura social pueda inscribirse en el Registro de Comercio, se requiere previamente el trámite de calificación judicial del instrumento, con audiencia del Ministerio Público, y es el Juez quien pronuncia sentencia ordenando o no la respectiva inscripción, según que se haya cumplido con los requisitos legales o no. Este trámite de calificación es de jurisdicción voluntaria, y el informe del Ministerio Público se reduce a la constatación del fiel cumplimiento de la Ley.

En nuestro medio, cambia totalmente el sistema puesto que no existe calificación judicial previa sino que son los Registradores de Comercio quienes califican, bajo su responsabilidad, los requisitos y formalidades extrínsecas del documento

presentado para su inscripción, así como la capacidad y perso-
nería de los otorgantes y la validez de las obligaciones, todo
de conformidad con el tenor del respectivo instrumento, pues -
esta calificación debe basarse en los documentos presentados -
así como de lo que aparezca en los demás asientos del Registro.
La calificación que deben hacer los Registradores estará limi-
tada a sólo el efecto de ordenar o no la inscripción. Art. 15
de la Ley de Registro de Comercio.

Observamos que también en esta disposición, la acción de -
liquidación se le confiere a los que prueben interés en ello o
al Ministerio Público, y previamente a su liquidación, el Juez
señalará un plazo para que la sociedad se constituya con las -
formalidades legales, si se quiere evitar su liquidación.

Ahora bien, al liquidarse la sociedad, los fondos existen-
tes se destinarán, en primer lugar, a cumplir con las responsa-
bilidades civiles de la sociedad, y en segundo lugar, el rema-
nente será repartido en proporción a las aportaciones entre --
los socios, a excepción de las utilidades si las hubiere, las
que se destinarán a fines de beneficencia.

La sociedad que se constituya sin los requisitos que la
ley previene, y que establezca relaciones jurídicas con terce-
ras personas, tiene personalidad jurídica pero no en su favor
sino en contra, es decir, no en lo que la favorece sino sola--
mente en lo que le perjudique.

RESPONSABILIDAD

Finalmente, solo nos resta manifestar que en este caso, - así como en los demás casos en que el Código de Comercio se refiere a la Responsabilidad Civil de la sociedad y de los socios en particular, comprende, Primero, las obligaciones contraídas por el ente social en sus relaciones mercantiles con terceras personas, es decir, con las personas que no forman parte constitutiva de la sociedad; y Segundo, comprende también las obligaciones de éstos frente a los socios no culpables (daños y perjuicios). Y es por la razón de que la ley no quiere el perjuicio de las personas que de buena fé han contratado con la sociedad; ni tampoco para los socios que no han incurrido en responsabilidad alguna que haya provocado el funcionamiento irregular de la sociedad.

Por otra parte, diremos que los socios responden por las obligaciones sociales, en la medida establecida en la escritura social, es decir, limitada e ilimitadamente, según la naturaleza de la sociedad de que se trate.

También el Código de Comercio, en sus distintas disposiciones del presente capítulo concede acción al Ministerio Público para que promueva o intervenga en las diligencias tendientes a obtener la disolución y liquidación de una sociedad por funcionamiento irregular.

Queremos manifestar, aunque se considere irrelevante, que el Ministerio Público está constituido por la Procuraduría General de Pobres y por la Fiscalía General de la República, y -

que de acuerdo a la Ley Orgánica de dicho Ministerio, es la Fiscalía la que interviene o promueve tales procedimientos siendo propiamente el señor Fiscal General personalmente o por medio de sus Fiscales Específicos quien interviene, pues tenemos entendido que de acuerdo a la Organización Interna de la Fiscalía General, hay un Departamento Mercantil encargado del control y fiscalización de la actividad de todas las sociedades; pues tanto el Registro de Comercio como la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, tienen la obligación a su vez de informarle a la Fiscalía General de la República, para esos mismos efectos, de la constitución de una sociedad según hayan recibido por su parte la comunicación respectiva.

"Art. 347.-La Sociedad cuya escritura social no llene los requisitos que la ley exige para la clase de sociedad de que se trate, estará en las mismas condiciones indicadas en los dos primeros incisos del artículo anterior mientras las irregularidades no hayan sido subsanadas. La escritura social deficiente no podrá ser inscrita, en tanto sus deficiencias no hayan sido corregidas.

El importe resultante de la liquidación se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el remanente, si lo hubiere, se repartirá entre los socios de acuerdo con la cláusula pertinente de la escritura social. Pero si la deficiencia consiste en no haberse hecho las aportaciones de los socios, en las fechas

y en las proporciones que la ley exige, el remanente que quedare después de cubierta la responsabilidad civil, no se repartirá a título de devolución de aportaciones ni de reparto de utilidades, sino que será destinado a la Institución de beneficencia pública del lugar donde la sociedad liquidada haya tenido su domicilio, a juicio del Juez."

Cuando estudiamos las formalidades externas que la ley exige para la constitución de toda sociedad, dijimos que una era que siempre debían constituirse por escrito y en escritura pública; y que en el Art. 22, se expresaban los requisitos que la escritura debía contener. Pero también, según el último inciso de este Art. 22, además de los requisitos señalados, la escritura deberá contener los especiales que para ^{cada} clase de sociedad establece el Código de Comercio. O sea que los requisitos señalados por el Art. 22 son de orden general, es decir, los que toda sociedad debe llenar para su otorgamiento en la escritura pública respectiva. Pero también el Código señala otros que según la naturaleza de la sociedad que vaya a constituirse debe reunir. Ejemplos: 1) La razón social de una sociedad en Nombre Colectivo,, deberá formarse con el nombre de todos los socios, pues de lo contrario, al o a los nombres de los socios que figuren, deberá agregarse la palabra "Y Compañía" o su equivalente. 2) En la escritura constitutiva de una sociedad en Comandita Simple o por Acciones, deberá expresarse quiénes son socios comanditados y quienes son socios Comanditarios. 3) Cuando se trate de una Sociedad de Responsabilidad Limitada,

sea que se haya constituido bajo razón social o denominación, siempre deberá agregarse la palabra "Limitada" o bien su abreviatura "LTDA.", así como la obligación impuesta al Notario autorizante de relacionar en la escritura de constitución, los datos del documento bancario que acreditan el depósito del capital social límite establecido por la ley, es decir, el cincuenta por ciento del valor de cada participación social con un mínimo total de diez mil colones. 4) Si la que se constituye es una sociedad Anónima, y por considerarlo de mucho interés, creemos necesario transcribir el Art. 194 del Código de Comercio que dice:

"Art. 194.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el Artículo 22:

- I - La suscripción de las acciones, con indicación del monto que se haya pagado del capital.
- II- La manera y plazo en que deberá pagarse la parte insoluta del capital suscrito.
- III-El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- IV- En su caso, la determinación de los derechos, prerrogativas y limitaciones en materia de acciones preferidas.
- V - Todo lo relativo a otros títulos de participación, si se pacta la existencia de ellos.

VI - La facultad de los accionistas para suscribir cualesquiera aportaciones suplementarias o aumentos de capital.

VII- La forma en que deba elegirse las personas que habrán de ejercer la administración y la auditoría, el tiempo que deben durar en sus funciones y la manera de proveer las vacantes.

VIII- Los plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias; y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias."

También tenemos el caso contemplado en el Art. 309 del Código de Comercio, en cuanto determina que la escritura social de toda sociedad de capital variable, debe contener, además de los requisitos estipulados en el Art. 22 y los pertinentes a la naturaleza de la sociedad de que se trate, las condiciones que se fijan para el aumento y para la disminución del capital de la sociedad.

Estos son pues, apenas un ejemplo de cada una de las sociedades reguladas por nuestro Código de Comercio, lo que presupone que habrán otros ejemplos através de las distintas disposiciones del Código. Nosotros nos conformaremos únicamente con los casos referidos. Las escrituras sociales que no hayan cumplido con sus requisitos especiales, tampoco podrán inscribirse en el Registro de Comercio.

Consideramos oportuno referirnos en esta parte, a la práctica registral en materia mercantil.

Después del otorgamiento de una escritura de constitución, modificación, disolución y liquidación de una sociedad, la ley concede quince días para presentar el testimonio correspondiente para su inscripción al Registro de Comercio. Luego que el Notario presenta dicho testimonio, pasa a conocimiento de los Registradores, quienes calificarán los documentos respectivos; y según les parezca legal, ordenarán su inscripción. En caso contrario los Registradores, y sólo cuando se trate de errores u omisiones sin mucha trascendencia formal y sea, por supuesto, posible según el caso, permiten la corrección o subsanación sin más requisitos, pues recordemos que deberá corregirse también la escritura matriz para que no haya discordancia con su testimonio.

Dando, cuando sea posible, estas facilidades a los Notarios, pues muchas veces se trata de errores u omisiones involuntarias, se ayuda a éstos al cumplimiento de sus propios fines, a los interesados a realizar los objetivos propuestos, y al comercio en general, a su desarrollo. Por ello, según nuestro modo de pensar, es muy loable ese criterio amplio de algunos Registradores, ya que además, en la mayoría de las veces se hace materialmente imposible reunir de nuevo a los otorgantes para el otorgamiento de la escritura de rectificación respectiva.

Pués bien, el artículo en comento prácticamente coloca en la misma situación a las sociedades que carecen absolutamente de las formalidades exigidas por la ley para su otorgamiento,

con las sociedades que han cumplido con todos los requisitos generales, pero que sin embargo les faltan los exigidos por la ley para las de su clase; porque también éstas carecen de validez o de existencia legal, mientras las faltas no hayan sido subsanaadas dentro del plazo fijado por el Juez; y si ya se exteriorizaron frente a terceros, se les concede personería jurídica en lo que les perjudique pero no en lo que les favorece. Sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que haya lugar, los socios, los administradores y en general, cualquier persona que haya intervenido en su funcionamiento, responderá frente a terceros, por las obligaciones sociales, personal, solidaria e ilimitadamente.

También en este caso se concede acción a los interesados y al Ministerio Público para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad.

Respecto del importe que resulte de la liquidación, se destinará, en primer lugar, al pago de la responsabilidad civil de la sociedad; y el remanente, en caso de haberlo, se distribuirá entre los socios según se haya convenido en el pacto social. Aquí, se presenta una salvedad. Si por ejemplo, la deficiencia consiste en que los socios no hayan hecho sus aportaciones, ni en el tiempo ni por la cuantía exigida por la ley, este remanente no se devolverá a los socios ni en concepto de aportaciones ni en concepto de utilidades, sino que, como en otros casos, será destinado a fines de beneficencia.

"Art. 348.- Las sociedades a que se refieren los artículos anteriores, que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica únicamente en cuanto -- los perjudique, pero no en lo que pudiere beneficiarles. Los socios, los administradores y cualesquiera otras personas que intervengan en su funcionamiento, responderán por las obligaciones de dichas sociedades frente a terceros, personal, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubieren incurrido.

Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por el pacto social respectivo, si lo hubiere; en su defecto, por las disposiciones generales contenidas en este Código, según la clase de sociedad de que se trate."

Cuando comentábamos los dos artículos anteriores, dejamos expuesto también el contenido del primer inciso de éste.

En el inciso segundo se refiere el artículo en comento, a las relaciones internas de los socios en todos estos casos de funcionamiento irregular de una sociedad; es decir, se refiere propiamente a la forma de decidir la situación en que quedan los socios cuando se tenga que disolver y liquidar la sociedad, por funcionamiento irregular; más específicamente, se refiere a los derechos de los socios, ya sean éstos de carácter Patrimonial (1- derecho de participar en el reparto de -- utilidades; y 2- derecho de que al disolverse la sociedad se obtenga la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad),

o bien, como les llama Roberto L. Mantilla Molina (3) en su obra denominada "Derecho Mercantil", "Derechos de caracter corporativo", los cuales son sumamente variados y que no pueden ser estudiados sino en relación a la materia a que se refieren, pero que en general se agrupan en dos categorías: a) Poder para integrar los órganos sociales; y b) Derecho a obtener de algunos órganos sociales, la realización de actos que permitan el ejercicio de otros derechos, como lo sería el derecho a convocar la Asamblea de accionistas, etc.

Pues bien; a estos casos es que se refiere el inciso segundo del Art. 348. Y cabe preguntarse cómo se resuelven en una sociedad las distintas situaciones planteadas entre los socios respecto a los derechos patrimoniales y corporativos a que antes nos hemos referido?

Como lo expresamos, pueden darse muchas situaciones que no sería posible prever, sino en relación de la materia a que se refieren, como sería por ejemplo, lo relativo al plazo y forma de distribuir utilidades, forma de nombrar liquidadores, todo lo concerniente a responsabilidad civil, así como a la administración y representación legal de la sociedad, etc. etc.

Al respecto el artículo en estudio nos da la respuesta, pues dice que se regirán por lo establecido en el contrato social; y en caso de no haberse previsto o regulado las particulares

(3) Mantilla Molina Roberto L. "Derecho Mercantil". Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. 2a. Edición - Editorial Porrúa S.A. México D.C.

situaciones que se presentan, se aplicarán las disposiciones generales del Código de Comercio, tomando en cuenta la naturaleza de la sociedad de que se trate.

Art. 349.- La sociedad que estando legalmente organizada ejecute actos ilícitos, será declarada disuelta y se liquidará inmediatamente.

La acción de disolución compete a cualquier interesado o al Ministerio Público. El Juez deberá decretarla de oficio al tener conocimiento de la actividad ilícita.

El Juez podrá practicar por sí mismo la liquidación o designar un liquidador; en este caso, deberá ^{oir} previamente a la oficina que ejerce la vigilancia del estado y la designación recaerá, si ello fuere posible, en una institución bancaria.

El importe resultante de la liquidación se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 343^o.

Este es un caso muy particular. Se trata de las Sociedades que se han constituido cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley pero que sin embargo realizan actividades reñidas con la ley, con el orden público o con las buenas costumbres.

Pondremos un ejemplo. Se constituye una sociedad colectiva, de capital variable, y como finalidad se establece la compra y venta de repuestos usados para vehículos (Hueseras). Se otorga la escritura pública de constitución, luego se inscribe su testimonio en el Registro de Comercio, y finalmente, se obtie-

ne el permiso o autorización de la Policía Nacional para operar. (Sabemos que en esta clase de negocios se requiere, para su funcionamiento, del permiso e inscripción impuestos por la Policía Nacional con el pretendido propósito de evitar fraudes en la propiedad y circulación de vehículos automotores. El caso es que por cada vehículo que se compra para venderlo por partes, deberá darse aviso, y a la vez, remitir a la Policía Nacional las respectivas placas y tarjeta de circulación). Pues con todas estas formalidades comienza a operar la sociedad de que hemos hecho referencia. Pero es el caso que esta misma sociedad se dedica, según se ha establecido, a comprar vehículos robados, a los que en forma furtiva les cambian color y demás características, y así los venden, o bien, los desarman para venderlos por partes. Ponemos este ejemplo porque algunas veces, creemos, se ha dado el caso en la práctica, procede la disolución y liquidación inmediata de esta sociedad, de conformidad al artículo que comentamos. La acción compete a cualquier interesado, o bien al Ministerio Público y aún podrá decretarla el Juez de oficio. El interés, también en este caso, deberá comprobarse con cualquier prueba instrumental, o bien, en incidente previo, reduciéndose el término de prueba a cuatro días. Art. 37 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Suele estipularse en el pacto social la forma de nombrar liquidadores, pero habrá casos en que en vista de tal omisión se hará el nombramiento judicialmente, oyéndose previamente al superintendente de Sociedades y Empresas Mercantiles. Se nom-

brará de preferencia como liquidador, suponemos por su solvencia y seriedad, a una institución bancaria. Con el importe de la liquidación se pagarán, en primer término, las responsabilidades civiles, y el remanente se destinará a fines de beneficencia pública.

Observamos que el ejemplo indicado es tan sólo uno de los muchos casos en que una sociedad legalmente organizada pueda salirse de sus propios fines, y que por tratarse de hechos reñidos con la ley, además de su disolución y liquidación, cabe responsabilidad penal para las personas directamente responsables de tales hechos. Habrán muchos ejemplos más como cuando la sociedad se dedica al tráfico de estupefacientes, o a la trata de blancas, o también a actividades subversivas, etc. Lo importante en este caso es comprender que procede la disolución y liquidación, con las responsabilidades civiles y penales respectivas, de toda sociedad que se dedique a actividades contrarias a la ley, al orden público o a las buenas costumbres no obstante estar formalmente constituida.

"Art. 350.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la sociedad que, sin la debida autorización, se dedique o realice actividades que la requieran, tales como operaciones bancarias, de almacenes generales de depósito, de ahorro y otros similares."

Este es otro caso de características especiales. Se trata de sociedades organizadas formalmente pero que, además, ejercen actividades sin la debida autorización, es decir, que se

dedican a ciertas operaciones que requieren de permiso o autorización de organismos oficiales especializados.

Pondremos unos ejemplos:

1) Se organiza una sociedad anónima de constitución simultánea, cuya finalidad es la compra y venta de bienes raíces. Resulta que una vez constituida esta sociedad se dedica también a recibir depósitos de dinero del público y luego, con estos fondos, financia a personas particulares la construcción, adquisición, conservación, reparación o mejora de viviendas, sin la debida autorización de la Financiera Nacional de la Vivienda. Esta obligación es impuesta por los Arts. 2, 50 y 60 de la "Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo".

Al igual que el caso del artículo precedente, procede la inmediata disolución y liquidación de la sociedad, con las consecuencias civiles ya conocidas.

2) Se trata de otra Sociedad Anónima formalmente constituida y que tiene como finalidad el transporte de mercaderías dentro y fuera del país; pero que se dedica también a la custodia y conservación de bienes muebles, expidiendo o emitiendo los respectivos certificados de depósito, sin la debida organización y autorización del Ministerio de Economía; pues sabemos -- que esa es una función exclusiva de los Almacenes Generales de Depósito. También debe disolverse y liquidarse. Art. 839 C. de C.

3) En general, todas las sociedades que deseen dedicarse a las distintas operaciones bancarias, o a invertir en sus operaciones fondos que reciben en depósito del público, requieren de una organización especial así como de la autorización del Ministerio de Economía y el control del Banco Central de Reserva.

4) Lo mismo podemos afirmar de las Compañías Aseguradoras o Resguardadoras. La sociedad que opere sin la respectiva organización y autorización vendiendo seguros en sus distintas variedades, también será declarada disuelta y liquidada inmediatamente.

5) Sabemos de una función a que muchas empresas nuestras se dedican, y es la confección de ropas varias de vestir para enviarlas a los Estados Unidos de Norte América como productos terminados, de donde reciben las telas ya cortadas con un patrón que servirá de modelo, según sea el producto terminado que les interese. Esta operación se da con mucha frecuencia en estos países de escasos recursos debido al poco costo de la mano de obra.

Para operar en esa forma se requiere del correspondiente permiso del Ministerio de Economía; y para la excensión de impuestos, del acuerdo respectivo del Ministerio de Hacienda, calificándolas como Industrias de Exportación Neta. Son industrias de exportación neta, aquellas empresas industriales que establecidas dentro de una zona franca (Recinto Fiscal) exportan la to-

totalidad de sus productos fuera del Mercado Común Centroamericano. Art. 2 de la Ley de Fomento de la Exportación. Se trata de que se envíen al exterior, la totalidad de los productos; lo que significa que en el País no pueden venderse, y si se venden o extravían, se incurre en el delito de contrabando reprimidos por la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas.

Pues bien, si una sociedad que ha sido organizada formalmente y se sale de sus verdaderos fines dedicándose a las actividades antes relacionadas, sin las autorizaciones requeridas, procede, de conformidad al artículo que comentamos, su disolución y liquidación inmediata, con las respectivas consecuencias civiles.

"Art. 351.- Siempre que en el presente capítulo se conceda una acción al Ministerio Público, deberá ejercitarse por medio del Fiscal General de la República, quien está obligado a hacer uso de ella dentro de un plazo de tres meses de haber tenido conocimiento del hecho que la motiva. La omisión del Fiscal lo hará incurrir en las responsabilidades señaladas en el artículo 80 de la ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de la obligación de iniciar el juicio."

Ya expresamos que el Ministerio Público está constituido por la Fiscalía General de la República y por la Procuraduría General de Pobres, Instituciones que son independientes la una de la otra en el ejercicio de sus propias atribuciones, pero que

sin embargo están obligadas a prestarse la necesaria cooperación. Art. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Según el Art. 3, literal d) de la misma Ley, el Fiscal General de la República tiene como atribución, entre otras muchas, promover la acción civil (o Mercantil) de declaratoria de nulidad absoluta de Actos o Contratos que adolezcan de ese vicio; ejercer toda acción popular establecida por la Ley e intervenir en todo asunto judicial, fiscal o administrativo de interés público, cuando las leyes secundarias requieran expresamente su intervención. Estas atribuciones corresponden asimismo a los demás funcionarios de la Fiscalía, cuando el Fiscal General se las encomiende (Art. 4 Ley del M.P.).

En cuanto al ejercicio de la acción mercantil que el Código de Comercio concede al Ministerio Público, particularmente en el capítulo de las Sociedades Nulas e Irregulares, después de expresar que es ejercida por el Fiscal General de la República, personalmente o por medio de sus delegados, debemos hacer la observación siguiente: la mencionada Ley Orgánica, en su Art. 5 establece que la Fiscalía se compondrá de los Departamentos que siguen: a) Secretaría General; b) Departamento de lo Criminal; c) Departamento Fiscal y d) Departamento Administrativo. No se menciona pues ningún departamento mercantil que se dedique específicamente a atender los asuntos concernientes a la Fiscalía General en este campo. Ello se debe, según nuestro modo de pensar, al hecho de que cuando se decretó esa Ley (4 de mayo de 1952, publicada el 18 del mismo mes y año) en --

nuestro medio, las operaciones mercantiles no tenían el mismo desarrollo que tienen actualmente; y más aún, la vuelta completa y en forma de revolución que dió a los actos de comercio en general la nueva legislación; pues recordemos que en el actual Código de Comercio, que es de muy reciente creación (1 de enero de 1971) se dió un cambio radical de los conceptos clásicos, que resultaban caducos, a los conceptos modernos del derecho mercantil, y que en nuestro país, no obstante la urgente necesidad, se habían tardado en llegar. Esto indudablemente vino a dar mucho movimiento al comercio en sí. Es decir, que en el año de 1952 era casi remota la intervención de la Fiscalía General de la República en asuntos mercantiles, por lo que razonablemente el Legislador no consideró la necesidad, por lo menos en esa época, de crear todo un departamento que específicamente atendiera estos asuntos.

En la actualidad, aunque sin haberse reformado el Art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, existe en la Fiscalía un departamento Mercantil que por cierto su personal ya aparece incluido en la Ley del Presupuesto de la Nación. Esperamos que por su importancia se le dé existencia legal al referido departamento.

En el artículo que comentamos, se incluye esta omisión por negligencia, entre las causas de responsabilidad del Fiscal General de la República, contempladas en el Art. 80 de su Ley Orgánica, y que van desde daños y perjuicios, hasta la respon-

sabilidad penal que quepa acompañada de la destitución del ---
Funcionario responsable, sin perjuicio de iniciar el juicio -
sumario mercantil de disolución y liquidación de toda socie--
dad que funcione irregularmente.

Para finalizar, nos preguntamos cuándo y cómo se dará cuen-
ta de esas actividades ilegales el Fiscal General de la Repú--
blica? La Ley no distingue y será entonces de cualquier forma
fidedigna, y principalmente, cuando y mediante la información
que reciba de parte de la Superintendencia de Sociedades y En-
presas Mercantiles ordenada en el Art. 352 número 2 del Código
de Comercio. Esto es importante porque recordemos que la ley -
concede el plazo de tres meses al Fiscal General de la Repúbli-
ca para hacer uso de la acción conferida.

Art. 352.- Siempre que en este capítulo se confiara acción
al Ministerio Público, la oficina que ejerza la vigilancia del
Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I) Facultad para intervenir provisionalmente a la sociedad,
separar a sus administradores y designar un interventor, quien
ejercerá sus funciones hasta que el Juez competente decreta la
liquidación. Esta facultad no podrá ser ejercitada mientras no
haya vencido el plazo que el Juez señale a la sociedad para -
subsanan las irregularidades, cuando haya lugar a tal señala-
miento de acuerdo con la Ley.

II) Obligación de poner en conocimiento del Ministerio Pú-
blico cualquier irregularidad que notare en el funcionamiento

de las sociedades sometidas a su vigilancia y que sea susceptible de dar origen a cualquier acción de las indicadas en este capítulo."

El Código de Comercio, en su Art. 362, denomina inapropiadamente "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos" a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado sobre las Sociedades y actividades mercantiles que no se dediquen a operaciones bancarias, financieras, de seguros y de ahorro; y decimos que dicho nombre es inapropiado porque como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el nombre con que el Código de Comercio designa a esa oficina, no refleja exactamente las funciones que debe realizar, pues por una parte, los sindicatos no están sometidos a su vigilancia, y por otra, se omite la inclusión de las Empresas Mercantiles que si son objeto de su control. Con muy buen sentido pues se ha adoptado, para dicha oficina estatal, el nombre de "Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles" (Art. 44 de la Ley respectiva); resolviendo en esa forma los inconvenientes del término expresado en el referido Art. 362 número dos del Código de Comercio vigente.

La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, como una dependencia del Ministerio de Economía que es, tiene las siguientes atribuciones: vigilar que se cumpla con los requisitos legales en la Constitución, funcionamiento, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las

sociedades, excepto las sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, y las establecidas en el Artículo 20 del Código de Comercio; b) En la organización, funcionamiento, traspaso, modificación, disolución y liquidación de las empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; c) De las actividades Mercantiles sujetas a su competencia por disposición expresa del Código de Comercio y otras leyes; y ch) Del ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con el comercio que expresamente le atribuya la ley.

Y además, de manera especial ejercerá su vigilancia sobre: a) Las Sociedades en relación con el cumplimiento de las normas de orden público; b) Las Sociedades de capital para asegurar los intereses de terceros así como los de los socios minoritarios; c) Las entidades de Responsabilidad Limitada; y d) Las sociedades extranjeras, sus sucursales o agencias que operen en el país (Art. 3 y 4 de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles).

Esta oficina del Estado funciona con su superintendente asistido de órganos jurídicos, económicos, actuariales y de auditoría, cuyos funcionarios son nombrados por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Las sanciones que impone a los comerciantes infractores son multas, que ascienden o mejor dicho oscilan entre veinticinco y cinco mil colones. Y atendiendo a la gravedad del hecho que la motiva, intervención de los negocios sociales, con el nom--

bramiento de un interventor, acompañada de la separación de los administradores de la sociedad de que se trate.

El procedimiento para imponer estas sanciones es el siguiente: deberá oírse previamente a las personas que se pretenda sancionar, a fin de que tengan oportunidad de justificar su actuación, con las pruebas que tengan a bien presentar, para lo cual se les concede un término de ocho días. Luego se pronuncia resolución, la que admite recurso de reconsideración ante el mismo superintendente, dentro de los tres días contados a partir de la notificación (Art. 364 inc. final del Código de Comercio.).

En los casos del Artículo que estudiamos, como se trata de sociedades de funcionamiento irregular, la superintendencia interviene a la sociedad, separa de su cargo a los administradores, designando a un interventor, quien ejerce sus funciones hasta que se liquida la sociedad, excepto cuando se trate de la falta de formalidades subsanables, caso en que no se interviene a la sociedad mientras no haya transcurrido el término que el Juez concede a la sociedad para llenar esos requisitos, y sin que la sociedad enmiende su irregularidad.

El el número 2 del artículo en comento, ya lo habíamos aludido antes. Se trata precisamente de la obligación impuesta a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles de informar, a la Fiscalía General de la República, de cualquier funcionamiento irregular de toda sociedad sometida a su control,

con el objeto de que el Fiscal general pueda ejercer las acciones que el Código de Comercio le confiere, particularmente, en el presente capítulo de las Sociedades Nulas e Irregulares.

"Art. 353.- Si la escritura social o sus reformas no se presentaren para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, cualquier socio podrá gestionarla judicial o administrativamente.

Todo interesado o el Ministerio Público podrá requerir judicialmente a toda sociedad, la comprobación de su existencia regular. El requerimiento, además de ser notificado personalmente, se publicará. Transcurridos cuatro meses del requerimiento sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Todo Notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas, deberá advertir a los otorgantes la obligación en que están de registrarla, los efectos del Registro y las sanciones impuestas por la falta del mismo. Asimismo estará obligado a remitir a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura social, una copia del respectivo testimonio, en papel simple.

La facultad conferida al Ministerio Público, en el caso del presente artículo, no concede a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado la atribución consignada en el ordinal I del artículo anterior.

La liquidación se practicará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el pacto social y, en defecto de ellas, con las pertinentes de este Código.”

Inc. I.

La Ley concede un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del otorgamiento de una escritura de constitución o reforma de una sociedad, para presentar su testimonio al Registro de Comercio para la inscripción correspondiente. Esta obligación no se impone a persona determinada, por lo que puede presentarla cualquiera, no obstante que se acostumbra que lo haga el Notario autorizante. Puede darse el caso de que por cualquier motivo no se cumpla con esa obligación. En este caso, se faculta a cualquier socio para que gestione judicialmente, o en el propio Registro de Comercio, la inscripción respectiva. En este caso, presentando el testimonio, y en aquel, mediante un juicio sumario mercantil declarativo en el que el Juez competente ordene finalmente la inscripción solicitada, según el caso de que se trate.

Inc. II.

En este caso, la acción de requerimiento de que habla el artículo, se concede al Ministerio Público, o a cualquier interesado que haya comprobado su interés. Se trata de exigirle a una sociedad que compruebe su existencia legal. Y cómo comprobará su existencia legal una sociedad? R/ mediante el testimonio de la escritura pública de constitución o reforma debidamente ins

crita. Y cuál es el trámite a seguir para requerir a una sociedad en esos términos? R/ Se presenta, por parte del interesado o del Ministerio Público, la solicitud en el Juzgado competente pidiendo se prevenga a la sociedad de que se trate para que compruebe, mediante los documentos respectivos, su existencia y funcionamiento regular. El Juez resuelve previniendo a la sociedad que lo haga, resolución que deberá notificarse personalmente, por medio de su representante legal, y a la vez, ordenará su publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación Nacional, por tres veces alternas en cada uno de los Diarios. Art. 486 C. de C. Transcurridos que sean cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial y sin que la sociedad haya comprobado su existencia en la forma legal correspondiente, se pondrá en liquidación, - atendiéndose a las disposiciones generales del Código de Comercio relativas a la disolución y liquidación, así como a las -- disposiciones particulares del presente capítulo relativas a - las Sociedades Nulas o Irregulares.

Inc. III.

Este inciso se relaciona estrechamente con el Art. 32 de la Ley del Notariado, en el cual se contemplan, los requisitos - que deberá reunir la escritura matriz.

Este artículo de la Ley del Notariado, en el número diez, - previene que el notario explique a los otorgantes, los efectos legales de los actos o contratos que con su fé notarial autori

zó, haciéndose constar esas circunstancias en el instrumento. En el inciso que comentamos se establece como obligación del notario que advierta también a los otorgantes la obligación - en que están de presentar el testimonio para su inscripción - en el Registro de Comercio, los efectos legales de esa inscripción; es decir, que una vez inscrita se suponen conocidas públicamente todos los términos en que se ha constituido la sociedad; y además, las sanciones impuestas por la falta de inscripción, como para el caso sería la ineficacia de la escritura constitutiva o de reforma.

El inciso no lo dice, pero consideramos que el notario debe hacer constar, para mejor proveer, esta circunstancia en el instrumento.

También el artículo que estudiamos, en este mismo inciso -- tercero, impone a los notarios que autoricen escritura de constitución y reformas de sociedades, remitir, dentro de los próximos quince días de su otorgamiento, una copia simple del testimonio a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, a fin de que ésta por su parte pueda ejercer el control sobre las actividades de toda sociedad sometida a su vigilancia.

Inc. IV.

La facultad conferida al Ministerio Público en el artículo que comentamos consiste en poder solicitar judicialmente de una sociedad la prueba de su existencia legal. Y cuando comentábamos el artículo precedente dijimos que las sociedades de

funcionamiento irregular pueden ser intervenidas provisionalmente por la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, con las facultades consiguientes de separar a los administradores de la sociedad y nombrar en cambio a un interventor, intervención que se dará siempre que se conceda acción de disolución y liquidación al Ministerio Público.

Ahora bien, cuando la acción que se confiere al Ministerio Público es únicamente para solicitar judicialmente que una sociedad compruebe feacientemente su existencia legal, la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles no tiene facultad para intervenir a la sociedad requerida en estos términos.

Inc. V.

Si una vez requerida judicialmente una sociedad a fin de que compruebe su existencia legal, y deja transcurrir cuatro meses después del requerimiento sin que lo haga, se pondrá en liquidación. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en la escritura de constitución, y si nada se dijo al respecto, se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones generales sobre liquidación contenidas en el Código de Comercio.

"Art. 354. La sociedad que realice actos lícitos, pero que se encuentren fuera de su objeto social, estará obligada a reformar este último, a fin de que comprenda sus nuevas actividades.

Cualquier interesado tendrá acción para exigir la reforma; el Juez señalará un plazo de cuatro meses para que ésta se verifique y, vencido dicho plazo, sin que la sociedad haya cumplido el requerimiento, la pondrá en liquidación.

La liquidación se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

Antes de tratar sobre el contenido específico del presente artículo, nos referiremos a los conceptos elementales de la transformación de una sociedad. Se trata del fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad cambia de forma, es decir, que una sociedad deja su forma anterior para adoptar otra cualquiera de las reguladas por el Código de Comercio, sin afectar, eso sí, su personalidad jurídica.

En nuestra legislación Mercantil no existe limitación alguna por cuanto todas las formas de sociedades son intercambiables o sea que bien se puede cambiar una forma por otra siempre y cuando se reúnan los requisitos que cada una de ellas requiere. Art. 322 del C. de C.

Si la transformación implica la conversión de la responsabilidad ilimitada de uno o más socios a responsabilidad limitada, la responsabilidad últimamente dicha prevalecerá hasta que surta plena validez el acuerdo de transformación, el cual se ejecutará mediante escritura pública otorgada por las personas designadas para hacerlo, y a falta de esta designación, por los administradores de la sociedad que se transforme.

Es muy importante que comprendamos que la nueva sociedad sucede, de pleno derecho, a la sociedad anterior tanto en lo referente a los derechos como a las obligaciones, sin pensar que haya habido solución de continuidad entre ambas. Art. 325 del C. de C.

Ahora bien, el Art. 354 que estudiamos trata de las sociedades que se han constituido formalmente, pero que no obstante - de dedicarse a actividades no contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, no están comprendidas dentro de su finalidad. En este artículo parece que el Legislador se refiere o quiso hacer notar hechos menos relevantes, pues no habló de transformación de forma de una sociedad sino de la modificación de ciertas actividades que talvez, por falta de previsión del notario o de los socios, no se incluyeron dentro de los fines de la sociedad.

Consideramos que el caso es muy difícil que se dé en la práctica porque es costumbre incluir, dentro de los fines sociales, para evitar precisamente estas situaciones planteadas, tantas actividades permitidas por la ley, que hasta se incluyen muchas cuya práctica, por diversas razones, es remota dentro de las distintas actividades de la sociedad que se ha constituido.

"Art. 355.- Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de cualquiera de las sociedades contempladas en los artículos anteriores de este capítulo, responderán solidariamente del cumplimiento de los mismos frente a terce--

ros. También serán solidariamente responsables todos los socios y todos los que participen en alguna forma en el manejo de los asuntos sociales, aún cuando no hayan intervenido en el acto de que se trate. Cualquier interesado, incluso los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad".

Podemos observar que en todas las disposiciones del presente capítulo lo que la ley pretende es, fundamentalmente salvaguardar los intereses de las personas que, de buena fe, contraen con las sociedades que por su funcionamiento irregular están sujetas a disolución y liquidación.

Podemos hacernos la siguiente pregunta. Con cuáles bienes se afrontarán esas obligaciones? R/ con los bienes de la sociedad, con los de los representantes legales, mandatarios o administradores; y en general, con los de todos los socios y demás personas que hayan participado en alguna forma en el manejo de los asuntos sociales; responsabilidad que será siempre personal y solidaria.

La sociedad, para cumplir sus finalidades, necesariamente tiene que actuar por medio de personas físicas a las que le atribuye facultades de administración y de representación de la colectividad, actividades que son diferentes.

Administradores, son las personas que ejecutivamente toman los acuerdos necesarios para la consecución de la finalidad -

social; y representantes legales de la sociedad, las personas autorizadas a usar la razón social; esto los que tienen la facultad de vincular a la sociedad produciendo declaraciones de voluntad en nombre y por cuenta de ésta.

No es preciso la intervención directa de todas estas personas en los actos que conducen al funcionamiento irregular de la sociedad, pues basta que de alguna forma participen o hayan participado en el manejo de esa sociedad.

Las obligaciones civiles frente a terceros son diferentes de la obligación de rezarcir daños y perjuicios. A reclamar las primeras tienen derecho todas las personas que de alguna forma hayan contratado con la sociedad irregular (Ej. Si alguien vende a plazos un inmueble a la sociedad irregular. La cancelación del saldo es una obligación civil) mientras que a los daños y perjuicios, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, tienen derecho los socios no culpables frente a los socios culpables, y también frente a los representantes y mandatarios de la sociedad, derecho que se confiere, además, a cualquier interesado en los negocios de la sociedad que los haya sufrido.

"Art. 356.- La sociedad que prolongue su existencia más allá del plazo fijado en el pacto social para su disolución, sin haber otorgado previamente la prórroga correspondiente, así como aquella que se encuentre afectada por cualquier otra causal de disolución contemplada en este Código y no proceda a subsanar-

la, continuará funcionando en forma regular, hasta que se otorgue la escritura que la disuelva o se haga uso de la acción de disolución.

Demandada la disolución por cualquiera de los motivos señalados en el inciso anterior, el Juez concederá, como requisito previo para tramitar el juicio, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte dentro del cual la sociedad podrá regularizar su existencia."

Trataremos ahora un tema que, como suele expresarse, habíamos dejado en el tintero; y es lo concerniente a la duración de una sociedad.

Según el Art. 22 # 6 del Código de Comercio, la escritura social constitutiva debe contener, entre otros requisitos, la duración de la sociedad que se constituya, o bien, la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado. Esta manifestación es muy importante sobre todo porque las sociedades se disuelven por la expiración del término señalado para su duración; y su prórroga no debe suponerse o estipularse tácitamente sino mediante escritura pública de reformas o modificación, la cual también debe inscribirse. (Arts. 59 # 1 y 187 # 1 del Código de Comercio) Propiamente lo que la ley quiere es que la indicación debe estar contenida en el pacto social, o bien, que la Junta General de Accionistas acuerden la prórroga, pero siempre con las formalidades exigidas para la modificación o transformación de una sociedad.

La duración de la sociedad equivale al tiempo durante el cual los socios se comprometen a mantener, en el patrimonio de la sociedad, los bienes que forman con sus respectivas aportaciones.

No existe en nuestra Legislación ninguna disposición general que establezca limitación entre un mínimo y un máximo de duración relativo a la sociedad; pero sí previene que al constituirse se deje expuesto si se establece por un plazo fijo o indeterminado.

Cuando en la escritura se establece un plazo fijo, el transcurso de éste da pauta para la disolución de la sociedad.

Las formas de disolución de las sociedades, además del cumplimiento del plazo, son los siguientes. En las Sociedades de Personas: 1) Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo. 2) Pérdida de las dos terceras partes del capital social; 3) Por el acuerdo unánime de los socios, salvo el caso en que en el pacto social se haya estipulado que tal decisión pueda tomarse por mayoría, 4) Por fusión, 5) Por sentencia judicial que ordena la disolución y liquidación de una sociedad por funcionamiento irregular. En las Sociedades de Capitales: 1) Por la imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo; 2) Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectúan aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social; 3) Por acuerdo -

de la Junta general de accionistas, tomado en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones; 4) Por fusión y 5) Por sentencia judicial que ordene la disolución y liquidación de una sociedad por funcionamiento irregular.

Si la sociedad, no obstante continúa operando más allá del término fijado para su duración, necesariamente cae en el régimen propio de las sociedades irregulares, pero continúa funcionando regularmente hasta que se otorgue la escritura de disolución o se haga uso de la acción correspondiente.

También en este caso, una vez demandada la disolución, previamente al trámite del juicio sumario de disolución y liquidación, el Juez concede a la sociedad un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte para que regule su existencia mediante el otorgamiento de la escritura pública de reforma, la que deberá inscribirse en el Registro de Comercio.

"Art. 357.- La sociedad reducida a un solo socio, dejará de existir como tal, si transcurrieren tres meses sin que se haya traspasado alguna participación social a otra persona; pero la empresa mercantil subsistirá como empresa individual perteneciente al único socio.

La empresa será de responsabilidad ilimitada si en la sociedad de que proviene había, por lo menos un socio que tuviere este tipo de responsabilidad. La empresa será de responsabilidad Limitada, si en la sociedad de que proviene, todos los socios respondían de esta manera.

El único socio tendrá obligación de otorgar los instrumentos necesarios para convertir legalmente la sociedad en una empresa individual dentro de los dos meses subsiguientes a la expiración del plazo previsto en el inciso primero de este artículo, bajo pena de que su empresa se considere como una sociedad irregular y se le apliquen las disposiciones previstas en el Art. 347."

Cuando la sociedad queda reducida, por cualquier razón, a un único socio, la sociedad deja de existir como tal pues para su existencia se requiere de la pluralidad de socios. Ello ocurre cuando el único socio deja transcurrir tres meses sin tras pasar alguna participación a otra persona. El negocio subsiste como empresa mercantil individual de la exclusiva propiedad, claro está, del socio único.

Esta empresa será de responsabilidad ilimitada o limitada según, primero, si algún socio en la sociedad de que proviene respondía ilimitadamente, su responsabilidad será también ilimitada; y segundo, si todos los socios en la sociedad de que proviene respondían limitadamente, su responsabilidad será -- asimismo limitada. Esto es para proteger a los acreedores sociales y que al darse la conversión no se vean reducidos en -- sus créditos por falta de garantías.

El titular único de esta empresa está por su parte en la -- obligación de otorgar los documentos necesarios a fin de formalizar la conversión, dentro de los dos meses siguientes al tér

mino de los tres que la ley le concede para transpasar, si así lo desea, alguna participación a otra persona; pues de lo contrario cae en el régimen de las sociedades irregulares sujetas a disolución y liquidación forzosas.

En este caso, la ley faculta al Fiscal General de la República, para que, dentro del plazo de tres meses de haber tenido conocimiento de esa irregularidad, promueva el juicio de disolución y liquidación, y a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, para intervenir provisionalmente a la sociedad, separar a los administradores y nombrar interventor, - quien desempeñará sus funciones hasta que se cumpla con las formalidades legales. Esta misma Superintendencia tiene también la obligación de informar al Fiscal General de la República de las irregularidades a que nos hemos referido cuando tenga conocimiento de ellas.

2

BIBLIOGRAFIA

- TRATADO DE SOCIEDADES
MERCANTILES.----- Tomo 1 y 2 por Joaquín Rodríguez
Rodríguez. 4a.Edición,Revisada y
actualizada por Rafael de Pina -
Vara,Editorial Porrúa S.A.México
1971.
- DERECHO MERCANTIL.----- Tomo 1 por Luis Muñoz.Impreso en
México, D.F. 1952.
- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Vol.2 por César Vivante, 1932.
Versión Española de la 5a.Edición
Italiana.Traducida al Castellano
por Ricardo Espejo de Henojosa.
Editorial Reus, S.A.Madrid,España.
- CURSO DE DERECHO MERCANTIL.- 3a.Edición por Joaquín Garrigues.
Tomo I, Revisada y actualizada -
por Evelio Verdura.Imprimida en
Madrid 1959.
- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL
ESPAÑOL. ----- Emilio Langle y Rubio.Tomo I Bosch
Casa Editora-Barcelona-1950.
- LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA EN EL NUEVO
DERECHO ESPAÑOL. Felipe de Solá Cañizares.Edito-
rial revista de Derecho Privado.
Madrid-1954.
- SOCIEDADES CIVILES,MERCANTI-
LES,COOPERATIVAS Y DE SEGUROS,
TRATADO TEORICO-PRACTICO. J.Ponsá Gil. 2a.Edición,Tomo I.
Librería Bosch Barcelona.
- TRATADO PRACTICO DE SOCIEDA-
DES MERCANTILES. León Batardón, Paris. 2a.traduc-
ción y adaptación de la 9a.edi-
ción Francesa por Agustín Vicen-
te Gella, Editorial Lobos,S.A.
Barcelona 1951.
- TRATADO PRACTICO DE SOCIEDA-
DES ANONIMAS. R.Gay de Montellá y J.Goderch
Niella, 2a.edición Barcelona
1923.

DERECHO MERCANTIL. Introduc-
ción Y CONCEPTOS FUNDAMENTA-
LES. SOCIEDADES.

Roberto L. Mantilla Molina. Segun
da Edición. Editorial Porrúa.
S.A. México, D.F.

CURSO DE DERECHO MERCANTIL.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
Tomo I. Octava Edición. Edito-
rial Porrúa, S.A. México, D.F.
1969.

DERECHO COMERCIAL. DE LAS
SOCIEDADES Y DE LAS ASOCIA
CIONES COMERCIALES.

Alfredo de Gregorio. Ediar, S.A.
Editores. Buenos Aires. Argentina.

• ----oOo----